

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
CESIONARIO:	GRUPO JURIDICO DEDU S.A.S
DEMANDADO:	MARYULY PALOMAREZ SUAREZ
RADICACIÓN:	180014003002 20190054100

AUTO INTERLOCUTORIO N° 448

La Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 13 de julio de 2023 y reiterado el 15 de noviembre de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual, allega renuncia al poder conferido.

Frente a la renuncia del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por el apoderado cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

Así mismo, el Dr. OSCAR MAURICIO PELÁEZ Representante Legal de la entidad demandante cesionaria, solicita mediante escrito presentado vía correo electrónico el día 14 de julio de 2023, le sea reconocida personería para continuar actuando como su apoderado y se remita el link del expediente.

Al respecto, atendiendo lo establecido en el artículo 75 del C.G.P. se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho conforme al poder otorgado, así mismo, se ordenará que por la secretaría de este Despacho se remita el link del expediente digital al correo electrónico suministrado por el apoderado.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. OSCAR MAURICIO PELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.300.200, y tarjeta profesional N° 206.980 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, conforme a las facultades indicadas en el poder otorgado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: Por secretaría remítase el link del expediente al apoderado de la parte demandante al correo electrónico notificaciones@grupojuridico.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a815bd16ede50af7e63bdad657b04061c019e2e619e54bb66d852f972c54a8cc**

Documento generado en 05/03/2024 03:09:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	KURTMAN EDUARDO GRIJALBA ANDRADE
RADICADO:	180014003002 20190055700

AUTO INTERLOCUTORIO N° 553

El Dr. ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA, presenta escrito recibido por este despacho el 10 de octubre de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual, allega el contrato de cesión de derechos litigiosos, a favor de REINTEGRA S.A.S.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cessionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cessionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*"

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: "*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cessionario al deudor o aceptada por éste.*"

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cessionario.

Además, en la cesión del crédito el deudor solo está obligado a pagarle al cessionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente **BANCOLOMBIA**, el cessionario **REINTEGRA S.A.S**, y el deudor, **GRIJALBA ANDRADE KURTMAN EDUARDO** (demandado), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión del crédito en comento y se reconocerá al cessionario mentado como tal, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por **BANCOLOMBIA**, demandante en el asunto, a favor de **REINTEGRA S.A.S**, por lo antes expuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: TENER a REINTEGRA S.A.S., como cesionario de los derechos litigiosos que le corresponda dentro del presente proceso a BANCOLOMBIA, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1d1490451fc7853a85e9d96bbe3cb33bb04ee340041655cd82835674fb36a
Documento generado en 05/03/2024 03:09:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	OLGA RUIZ AREIZA
RADICADO:	180014003002 20190091100

AUTO INTERLOCUTORIO N° 556

La Dra. NACTALY ROZO TOLE, apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 4 de diciembre de 2023, a través de correo electrónico, la cual, allega CESIÓN DE DERECHOS de BANCOOMEVA S.A a favor del cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA identificado con Nit. No. 901.061.400-2, el cual es administrado por la sociedad FIDUCIARIA COOMEVA S.A., debidamente firmados por las partes.

La cesión de derechos implica que el titular de un derecho traspasa ese derecho a un tercero, que en adelante seguirá siendo el titular de ese derecho.

El artículo 1969 del Código Civil indica: "*se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda*"

De acuerdo con esta disposición, la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente **BANCOOMEVA S.A.**, el cesionario **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, y el deudor, **OLGA RUIZ AREIZA** (demandada), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión en comento y se reconocerá al cesionario mentado como tal, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

Por último, el cesionario solicita se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actué en nombre y representación en los términos establecidos en el contrato de cesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos litigiosos originados en razón de la obligación ejecutada al interior del asunto solicitada por **BANCOOMEVA S.A.**,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

demandante en el asunto, a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENER a **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, como cesionario de los derechos litigiosos que le corresponda dentro del presente proceso a **BANCOOMEVA S.A.**, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **NACTALY ROZO TOLE** identificada con cedula de ciudadanía N° 26.422.974 y tarjeta profesional N° 174.643 del C.S.J., como apoderada judicial del cesionario **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ee160a26f44a9922b2bc3f82a49f2065e9ae42ab57ab10f000d7d76fb6a3d96

Documento generado en 05/03/2024 03:09:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANSELMO MARTINEZ CHICA
DEMANDADO:	CARLOS EDUARDO MOYA CAMPO
RADICADO:	SANDRA MILENA MARTINEZ CHICA 18001400300220200009500

AUTO INTERLOCUTORIO N° 443

El Dr. ANDRES JULIAN RIOS LOAIZA, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este Despacho el **16 de noviembre de 2023**, a través de correo electrónico, la cual, solicita se reanude el proceso y se ordene seguir adelante con la ejecución, toda vez que el demandado incumplió con el acuerdo de pago presentado al Juzgado, donde el pasivo desistió de las excepciones planteadas en el escrito de contestación de demanda.

Al respecto, verificado el expediente digital, se avizora que mediante providencia del 29 de junio de 2023, se concedió la suspensión del proceso por el término de 6 meses conforme el pedimento y acuerdo de pago presentado por las partes, señalándose en el numeral 2, que la parte pasiva renuncia a las excepciones planteadas en la contestación de la demanda.

Por lo anterior, al ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 191 de fecha 4 de marzo de 2020, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **ANSELMO MARTINEZ CHICA**, en contra de **CARLOS EDUARDO MOYA CAMPO y SANDRA MILENA MARTINEZ CHICA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

En providencia No.921 del 12 de mayo de 2022, se tuvo a los demandados notificados por conducta concluyente, los cuales, contestaron la demanda proponiendo excepciones, y a través de auto del 12 de octubre de 2022, se corrió traslado de estas a la parte demandante.

Seguidamente, descrito el traslado de las excepciones por la parte demandante, mediante auto del 29 de mayo de 2023, por este Despacho se decretaron pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

Posteriormente, ateniendo acuerdo de pago presentado por las partes el 15 de junio de 2023, el Despacho en providencia del 29 de junio de 2023, ordena la suspensión del proceso por el término de 6 meses.

En el contexto que antecede, el acuerdo de pago suscrito por ambas partes,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

establecía entre otras cosas que el demandado renunciaba a las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **CARLOS EDUARDO MOYA CAMPO y SANDRA MILENA MARTINEZ CHICA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$450.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1ebdbc27abf622f13d191e5ba696d8cc8cbde018c9d5a1d34bba91e4eba05c4

Documento generado en 05/03/2024 03:09:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO
DEMANDADO: JESUS AMERICO PALACIOS YUSTES
NUBIA LILIANA PALACIOS YUSTES
RADICADO: 180014003002**20200012700**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 444

El señor JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido en este Despacho el día 8 de febrero de 2023, a través de correo electrónico, el cual, solicita se comisiones para llevar a cabo la diligencia de secuestro del 25% del bien inmueble embargado.

Conforme la solicitud elevada por el actor, el Despacho al no evidenciar que dicho extremo allegará el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-859 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Florencia, donde conste el registro del embargo, negará lo solicitado y lo requerirá para que arrime al proceso dicho documento.

Por otra parte, se avizora que el demandante a través de correo electrónico del 11 de mayo de 2023 allega liquidación del crédito en el presente proceso, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P., se ordenará correr el respectivo traslado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la parte demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que allegue el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-859 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Florencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de este Despacho, correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317c239f26e3874f0b9313664108cc88ebb8a032eaf56cf4e901b3f3b8e759fa**

Documento generado en 05/03/2024 03:09:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	REINALDO ADOLFO BAUTISTA TIBAQUIRA
RADICADO:	180014003002 20200028900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 562

La Dra. NACTALY ROZO TOLE, apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 4 de diciembre de 2023, a través de correo electrónico, la cual, allega CESIÓN DE DERECHOS de BANCOOMEVA S.A a favor del cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA identificado con Nit. No. 901.061.400-2, el cual es administrado por la sociedad FIDUCIARIA COOMEVA S.A., debidamente firmados por las partes.

La cesión de derechos implica que el titular de un derecho traspasa ese derecho a un tercero, que en adelante seguirá siendo el titular de ese derecho.

El artículo 1969 del Código Civil indica: "*se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda*"

De acuerdo con esta disposición, la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente **BANCOOMEVA S.A.**, el cesionario **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, y el deudor, **REINALDO ADOLFO BAUTISTA TIBAQUIRA** (demandada), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión en comento y se reconocerá al cesionario mentado como tal, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estado.

Por último, el cesionario solicita se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actué en nombre y representación en los términos establecidos en el contrato de cesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos litigiosos originados en razón de la obligación ejecutada al interior del asunto solicitada por **BANCOOMEVA S.A.**,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

demandante en el asunto, a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENER a **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, como cesionario de los derechos litigiosos que le corresponda dentro del presente proceso a **BANCOOMEVA S.A.**, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **NACTALY ROZO TOLE** identificada con cedula de ciudadanía N° 26.422.974 y tarjeta profesional N° 174.643 del C.S.J., como apoderada judicial del cesionario **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a170367f23d06d9864e88f8698411fb15feee68fd4cf9959928ba45693da6867

Documento generado en 05/03/2024 03:09:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GLADYS FAJARDO CASTAÑO
DEMANDADO:	MILCIADES NOVOA GUTIERREZ
RADICADO:	180014003002 20080036700

AUTO INTERLOCUTORIO N° 060

El Dr. SAMUEL ALDANA, en condición de apoderado del demandado dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 19 de octubre de 2023, a través de correo electrónico, la cual, solicita el pago del título judicial constituido por valor de \$1.320.000,oo el día 28 de octubre de 2009.

Al respecto, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se observa que existe un título judicial por el valor \$1.320.000,oo, igualmente, se tiene que el proceso terminó por transacción de las partes el 11 de julio de 2012, este Despacho encuentra procedente la devolución del título judicial, por tal motivo, se accederá a lo solicitado.

Por consiguiente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PAGAR a favor de **MILCIADES NOVOA GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.630.975, el siguiente título judicial:

475030000150771	20617141	GLADIS FAJARDO	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2009	NO APLICA	\$ 1.320.000,00
-----------------	----------	----------------	----------------------	------------	-----------	-----------------

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd12b117debf91b0d5570aea7ce89903adfa7c816202269d230f4d3aa09427e1

Documento generado en 05/03/2024 03:09:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	ADRIANA ROSERO URQUINA
RADICACIÓN:	2011-00071-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 536

La Dra. JACKELIN TRIANA CASTILLO, en su calidad de apoderado general del BANCO DAVIVIENDA S.A., presenta escrito recibido por este despacho el 21 de abril de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual, allega el contrato de cesión de derechos litigiosos, a favor de GESTIONES PROFESIONALES SAS y otorgamiento de poder a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GARCIA MEDINA.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*"

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: "*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*"

En cuanto a la cesión de derechos litigiosos, los artículos 1969 y 1970, refieren: "*Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente.*"

"Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda"

"Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho".

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito se refiere a la transferencia de un título atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero.

Además, en la cesión del crédito el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor.

En conclusión, es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente un título a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el cesionario **GESTIONES PROFESIONALES SAS**, y el deudor, **ROSERO URQUINA ADRIANA** (demandado), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión del crédito en comento y se reconocerá al cesionario mentado como tal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, demandante en el asunto, a favor de **GESTIONES PROFESIONALES SAS**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENER a **GESTIONES PROFESIONALES SAS**, como cessionario de los derechos litigiosos que le corresponda dentro del presente proceso a BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención, se hará por estado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA GARCIA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.717.931 y tarjeta profesional No. 174997 del C.S.J., como apoderada judicial del cessionario **GESTIONES PROFESIONALES SAS**, y conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27ac75d2273bc26f7acfba85dfedb19ccaba52d85a3debdf2994cfdd8bf1ed3b

Documento generado en 05/03/2024 03:09:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR
DEMANDADO:	JESUS ANTONIO BASTIDAS SANTACRUZ
RADICACIÓN:	2012-00287-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 538

La Dra. ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO, en su calidad de apoderada de la entidad demandante, presenta escrito recibido por este Despacho el 14 de septiembre de 2023, a través de correo electrónico, la cual allega sustitución de poder que le fue conferido al Dr. WILSON CASTRO MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.749.619, y tarjeta profesional N° 128.694 del C.S. de la J.

Al respecto, el artículo 75 del Código General del Proceso, establece: "*(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente (...) Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución*". Por tanto, como en el poder que le fue conferido por el demandante a la Dra. Dra. ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO, no se prohibió la facultad de sustituir el mismo, se aceptará la presente solicitud y se reconocerá personería jurídica al Dr. WILSON CASTRO MANRIQUE, como apoderado sustituto.

Así mismo, el Dr. WILSON CASTRO MANRIQUE, presenta escrito recibido por este despacho el 28 de septiembre de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual, allega el contrato de cesión de crédito, a favor de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cessionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cessionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*"

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: "*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cessionario al deudor o aceptada por éste.*"

En cuanto a la cesión de derechos litigiosos, los artículos 1969 y 1970, refieren: "*Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente.*"

"Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda"

"Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o permutación, y que sea el cedente o cessionario el que persigue el derecho".

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito se refiere a la transferencia de un título atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Además, en la cesión del crédito el deudor solo está obligado a pagarle al cessionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor.

En conclusión, es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente un título a un tercero que acepta y que toma el nombre de cessionario.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente **BANCO POPULAR S.A.**, el cessionario **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**, y el deudor, **JESUS ANTONIO BASTIDAS SANTACRUZ** (demandado), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión del crédito en comento y se reconocerá al cessionario mencionado como tal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por **BANCO POPULAR S.A.**, demandante en el asunto, a favor de **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENER a **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**, como cessionario de los derechos litigiosos que le corresponda dentro del presente proceso a **BANCO POPULAR S.A.**, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación a la parte demandada de la cesión en mención, atendiendo lo preceptuado en el artículo 1960 del C.C.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **WILSON CASTRO MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.749.619, y tarjeta profesional N° 128.694 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituto del cessionario **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**, y conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28574630b2ee8fc2e1719818bdc56462379f50ae1dc126b592fb5e22019eae**
Documento generado en 05/03/2024 03:09:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	SALINAS CHICUE LILI
RADICACIÓN:	2013-00283-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 539

La Dra. JACKELIN TRIANA CASTILLO, en su calidad de apoderado general del BANCO DAVIVIENDA S.A., presenta escrito recibido por este despacho el 4 de julio de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual, allega el contrato de cesión de derechos litigiosos, a favor de GESTIONES PROFESIONALES SAS y otorgamiento de poder a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GARCIA MEDINA.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*"

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: "*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*"

En cuanto a la cesión de derechos litigiosos, los artículos 1969 y 1970, refieren: "*Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente.*"

"Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda"

"Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho".

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito se refiere a la transferencia de un título atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero.

Además, en la cesión del crédito el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor.

En conclusión, es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente un título a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el cesionario **GESTIONES PROFESIONALES SAS**, y el deudor, **SALINAS CHICUE LILI** (demandado), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión del crédito en comento y se reconocerá al cesionario mentado como tal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, demandante en el asunto, a favor de **GESTIONES PROFESIONALES SAS**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENER a **GESTIONES PROFESIONALES SAS**, como cessionario de los derechos litigiosos que le corresponda dentro del presente proceso a BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación a la parte demandada de la cesión en mención, atendiendo lo preceptuado en el artículo 1960 del C.C.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA GARCIA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.717.931 y tarjeta profesional No. 174997 del C.S.J, como apoderada judicial del cessionario **GESTIONES PROFESIONALES SAS**, y conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12ff15dcba0d5ce5690bbdf3888cb55deb71a9a77c483eb9ac886347c7e6c355

Documento generado en 05/03/2024 03:09:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	DARWIN JOSE MARTINEZ PEREZ
RADICADO:	180014003002 20150019500

AUTO INTERLOCUTORIO N° 480

La Dra. LADY MARITZA MOSCOSO TORRES, apoderada General de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 19 de febrero de 2024, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita el pago de los títulos judiciales que obran dentro del expediente.

Conforme lo solicitado por la profesional del derecho, es pertinente resaltar que mediante auto de fecha 1 de junio de 2022, se requirió a dicho extremo para que actualizara la liquidación del crédito, sin que a la fecha haya cumplido con esa carga, razón por la cual se negará lo pretendido.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

NEGAR la petición de pago de títulos judiciales elevada por el extremo activo el 19 de febrero de 2024, conforme lo mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c0dcf319940a31316885a2206e3f98c8f80871b40b04862b226d498d456825**

Documento generado en 05/03/2024 03:09:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ABCORP LTDA
DEMANDADO:	OSCAR FABIAN HURTADO STERLING
RADICADO:	180014003002 20150027100

AUTO INTERLOCUTORIO N° 425

El Dr. ROBINSON CHARRY PERDOMO, apoderado del demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 19 de febrero de 2024, a través de correo electrónico, la cual, solicita requerir a la Pagaduría de la GOBERNACION DE ANTIOQUIA, para que se sirva explicar los motivos por los cuales no dado cumplimiento a la orden de embargo de salario comunicada mediante oficio No 1070 del 9 de junio de 2022 del señor OSCAR FABIAN HURTADO STERLING identificado con la cedula de ciudadanía No 17.688.384.

Atendiendo la anterior solicitud, sea lo primero señalar que no se ha recibido pronunciamiento alguno por parte de la mencionada entidad, ni se han efectuado descuentos al salario del demandado, por tanto, se otea la necesidad de requerirse para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No 1070 del 9 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO. - REQUERIR a PAGADURÍA de la GOBERNACION DE ANTIOQUIA para informe los motivos por los cuales no dado cumplimiento a la orden de embargo del salario del demandado señor OSCAR FABIAN HURTADO STERLING identificado con la cedula de ciudadanía No 17.688.384, comunicada mediante oficio No 1070 del 9 de junio de 2022.

SEGUNDO. - OFÍCIESE por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad ya referida, además de remitirlo al demandante rcharry79@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c2f205d38301c4a5d3eea5e20270a0a520abc2af7949e3b553e0e31285ff10**

Documento generado en 05/03/2024 03:09:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	ALEXANDER SOTO CLAROS
RADICADO:	180014003002 20150049700

AUTO INTERLOCUTORIO N° 539

La Dra. NACTALY ROZO TOLE, apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 4 de diciembre de 2023, a través de correo electrónico, la cual, allega CESIÓN DE DERECHOS del BANCOOMEVA S.A a favor del cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA identificado con Nit. No. 901.061.400-2, el cual es administrado por la sociedad FIDUCIARIA COOMEVA S.A., debidamente firmados por las partes.

La cesión de derechos implica que el titular de un derecho traspasa ese derecho a un tercero, que en adelante seguirá siendo el titular de ese derecho.

El artículo 1969 del Código Civil indica: "*se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda*"

De acuerdo con esta disposición, la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente **BANCOOMEVA S.A.**, el cesionario **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, y el deudor, **ALEXANDER SOTO CLAROS** (demandada), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión en comento y se reconocerá al cesionario mentado como tal, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

Por último, el cesionario solicita se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actué en nombre y representación en los términos establecidos en el contrato de cesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos litigiosos originados en razón de la obligación ejecutada al interior del asunto solicitada por **BANCOOMEVA S.A.**,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

demandante en el asunto, a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENER a **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, como cesionario de los derechos litigiosos que le corresponda dentro del presente proceso a **BANCOOMEVA S.A.**, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **NACTALY ROZO TOLE** identificada con cedula de ciudadanía N° 26.422.974 y tarjeta profesional N° 174.643 del C.S.J., como apoderada judicial del cesionario **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb9ae997040503a00a9fab3a609c1483e6250d22e1e647732a830385488ef1a9

Documento generado en 05/03/2024 03:09:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS RUBIANO PRADA
RADICACIÓN:	2017-00283-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 541

La Dra. JACKELIN TRIANA CASTILLO, en su calidad de apoderado general del BANCO DAVIVIENDA S.A., presenta escrito recibido por este despacho el 27 de septiembre de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual, allega el contrato de cesión de derechos litigiosos, a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA y otorgamiento de poder al Dr. CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*"

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: "*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*"

En cuanto a la cesión de derechos litigiosos, los artículos 1969 y 1970, refieren: "*Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente.*"

"Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda"

"Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho".

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito se refiere a la transferencia de un título atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero.

Además, en la cesión del crédito el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor.

En conclusión, es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente un título a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el cesionario **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA**, y el deudor, **CARLOS RUBIANO PRADA** (demandado), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, por

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

lo que se aceptará la cesión del crédito en comento y se reconocerá al cessionario mencionado como tal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, demandante en el asunto, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENER a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA**, como cessionario de los derechos litigiosos que le corresponda dentro del presente proceso a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención, se hará por estado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.397.838 y tarjeta profesional No. 152.224 del C.S.J., como apoderada judicial del cessionario **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA**, y conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 674ce437df89605e3e350dda37004716ab6c27dd3a3ee324531c799e5602504a

Documento generado en 05/03/2024 03:09:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JARBY BETANCOURT MONTEALEGRE
RADICACIÓN:	2017-00401-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 544

La Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO, en su calidad de apoderado general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presenta escrito recibido por este despacho el 9 de febrero de 2024, siendo reiterado el 23 del mismo mes y año, a través de correo electrónico, mediante el cual, allega el contrato de cesión de derechos y crédito, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

En cuanto a la cesión de derechos litigiosos, los artículos 1969 y 1970, refieren: *"Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente".*

"Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda"

"Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho".

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito se refiere a la transferencia de un título atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero.

Además, en la cesión del crédito el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor.

En conclusión, es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente un título a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, el cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.**, y el deudor, **JARBY BETANCOURT MONTEALEGRE** (demandado), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión del crédito en comento y se reconocerá al cesionario mencionado como tal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, demandante en el asunto, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.**, como cesionario de los derechos litigiosos que le corresponda dentro del presente proceso a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención, se hará por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5551cb0a386e5a323045e971669ac4ee7abded6f79db5443ade11a77fe5be806

Documento generado en 05/03/2024 03:09:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JHON KENEDY CALDERON QUESADA Y OTROS
RADICADO:	180014003002 201800355 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 550

El Dr. ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA, presenta escrito recibido por este despacho el 10 de octubre de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual, allega el contrato de cesión de derechos litigiosos, a favor de REINTEGRA S.A.S.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*"

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: "*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*"

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Además, en la cesión del crédito el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente **BANCOLOMBIA**, el cesionario **REINTEGRA S.A.S**, y los deudores, **JHON KENEDY CALDERON QUESADA, YOLANDA BERMUDEZ QUIMBAYA Y JULIO CALDERON QUESADA** (demandados), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión del crédito en comento y se reconocerá al cesionario mentado como tal, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

Por otro lado, el Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, apoderado de REINTEGRA S.A.S, el día **24 de enero de 2024**, presenta renuncia del poder conferido.

Frente a la renuncia del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*"

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por el apoderado cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por **BANCOLOMBIA**, demandante en el asunto, a favor de **REINTEGRA S.A.S**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENER a **REINTEGRA S.A.S.**, como cessionario de los derechos litigiosos que le corresponda dentro del presente proceso a **BANCOLOMBIA**, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, como apoderado judicial de la parte demandante cessionaria, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2212722322771c2bd95187dc664071a2a0cca546a68468c876c50a7a5fd9abb5

Documento generado en 05/03/2024 03:09:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUVENAL NARANJO NOREÑA
DEMANDANTE CESIONARIO:	ANGELA ADRIANA MUÑOZ TAPIERO
DEMANDADO:	OFELIA VALDERRAMA CANO
RADICACIÓN:	18001400300220180058100

AUTO INTERLOCUTORIO No. 429

Procede este Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate dentro del presente asunto, por consiguiente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. – FIJAR para el día miércoles ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M), para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes muebles embargados, secuestrados y avaluados en el presente proceso, cuyas especificaciones se relacionan a continuación:

CANTIDAD	DETALLE	V/R UNITARIO	V/R NETO AVALUO (XX)
12	SILLAS RIMAX CON DESCANSO BRAZOS	25.000.	300.000.
19	SILLAS RIMAX SIN DESCANSO BRAZOS	20.000.	380.000.
05	MESAS REDONDAS	50.000.	250.000
03	MESAS CUADRADAS	50.000.	150.000.
04	SILLAS PARA BARRA	30.000.	120.000.
01	SILLA BARRA ROJA	30.000.	30.000.
01	NEVERA VERTICAL PANORAMICA 3 CUERPOS. MARCA IMBERA	2.000.000.	2.000.000.
02	VENTILADORES 20" MARCA KALEY MESA (DAÑADOS)	20.000.	40.000.
01	TV PLANO SAMSUNG DE 43"	300.000.	300.000.
01	TV PLANO SAMSUNG DE 40"	250.000.	250.000.
01	COMPUTADOR, CPU, MONITOR COMPAC TECLADO UNITEC	300.000.	300.000.
01	AMPLIFICADOR ANDROID AP440X	200.000.	200.000.
01	SURCHERO DE LUCES MARCA VENTO	60.000.	60.000.
02	ESTROBE DE LUCES	40.000.	80.000.
01	LAMPARA DE ALUMINIO DE TRES CUERPOS	60.000.	60.000.
17	COPAS DE VIDRIO GRANDES	5.000.	85.000.
04	COPAS MEDIASNAS DE VIDRIO	5.000.	20.000.
06	VASOS DE CRISTAL	7.000.	42.000.
05	CANASTAS DE CERVEZAS VACIAS CON SUS BOTELLAS	5.000.	25.000.
01	ESTABILIZADOR	40.000.	40.000.
01	EXTINTOR AMARILLO	20.000.	20.000.
01	EXHIBIDOR DE PAPAS DE CUATRO PUESTOS	60.000.	60.000.
03	CANASTAS PLASTICAS CERVEZA LLENAS	50.000.	150.000.
01	CUADRO EN VIDRIO FIGURA ARTISTA DE 80 CM X 50 CM	50.000.	50.000.
01	BARRA CONSTRUIDA EN SUPERBOARD	0.	0.
01	LAMPARA	20.000.	20.000.
02	COLUMNAS DE 15" 1000 W MARCA VENTO	100.000.	200.000.
SUBTOTAL		3.797.000.	5.232.000.
GRAN TOTAL		3.797.000.	5.232.000.

SEGUNDO. - La licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta antes después de transcurrida una hora desde su iniciación siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo de los citados bienes, previa consignación del 40% de dicho avalúo, en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad. Los interesados deberán hacer la postura en sobre cerrado, adjuntando el respectivo recibo del depósito, de conformidad a lo indicado en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO.- ELABORAR el respectivo **AVISO DE REMATE**, que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, Tiempo, La Nación o La República. El listado se publicará el domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, como lo indica el artículo 450 del C.G. del P. con la copia o la constancia de publicación del aviso.

CUARTO.- Se advierte a las partes e interesados que la licitación se llevará a cabo de manera PRESENCIAL, por lo tanto, las posturas del remate se recibirán en forma física mediante sobre cerrado con la debida anticipación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0d442e1cfc12f30b7bd377e8b151628adf183c35807388aafa9318cb41c5bc2
Documento generado en 05/03/2024 03:09:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO
DEMANDADO:	MARIELA QUINTERO
RADICADO:	180014003002 20180066300

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 430

El señor JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 5 de septiembre de 2023, a través de correo electrónico, en el que solicita requerir a la Pagaduría de la FUNDACION HORIZONTES, para que se sirva explicar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo del salario notificada mediante oficio No 1503 del 3 de noviembre de 2022 de la señora MARIELA QUINTERO identificada con la cedula de ciudadanía No 40.077.482.

Atendiendo la anterior solicitud, sea lo primero señalar que no se ha recibido pronunciamiento alguno por parte de la precitada entidad, ni se han efectuado descuentos al salario del demandado, por tanto, se otea la necesidad de requerirse para que informe los motivos por los cuales no dado cumplimiento a la orden de embargo del salario del demandado comunicada mediante oficio No 1503 del 3 de noviembre de 2022.

Así mismo, el mencionado extremo, solicita se decrete una medida cautelar, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. de P.,

DISPONE

PRIMERO. - REQUERIR a PAGADURÍA de la FUNDACION HORIZONTES para que informe los motivos por los cuales no dado cumplimiento a la orden de embargo del salario de la demandada MARIELA QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.077.482, comunicada mediante oficio No 1503 del 3 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **MARIELA QUINTERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.077.482, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en las siguientes entidades bancarias y financieras: POPULAR, AV VILLAS, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO W, AGRARIO, BANCAMIA, BOGOTÁ, UTRAHUILCA, COONFIE y JURISCOOP.

La medida se limitará hasta la suma de **\$6.000.000,oo**.

TERCERO. - OFÍCIESE por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la pagaduría y a las entidades financieras ya referidas, además de remitirlo al demandante crespito_59@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b06bbecdbeb68e95faa1b1bd0d24d2a34ebabc32eb330a421e427f713a995b**

Documento generado en 05/03/2024 03:09:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LEYDY DAYAN PLAZAS SANCHEZ
DEMANDADO:	ALEXANDER MEDINA MAHECHA
RADICADO:	18001400300220180081700

AUTO INTERLOCUTORIO N° 436

El Dr. EDINSON AROCA VARGAS, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este Despacho el 28 de marzo de 2023, a través de correo electrónico, la cual allega sustitución de poder que le fue conferido al Dr. SAMUEL ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.208.282, y tarjeta profesional N° 34.877 del C.S. de la J.

Al respecto, el artículo 75 del Código General del Proceso, establece: "(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente (...) Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución". Por tanto, como en el poder que le fue conferido por el demandante al Dr. EDINSON AROCA VARGAS, no se prohibió la facultad de sustituir el mismo, se aceptará la presente solicitud y se reconocerá personería jurídica al Dr. SAMUEL ALDANA, como apoderado sustituto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. SAMUEL ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.208.282, y tarjeta profesional N° 34.877 del C.S. de la J, como apoderado sustituto del demandante, conforme a las facultades indicadas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a22314b6c18576af3f44617b663d76ac0a12d6fd72c524488bc1297ee4f8980**
Documento generado en 05/03/2024 03:09:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA SAS
DEMANDADO: MARIA DEL AMPARO CRUZ
RADICADO: 2019-00167-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 185

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido en este Despacho el día 22 de septiembre de 2023, a través de correo electrónico, la cual, solicita se oficie a la EPS SANITAS S.A.S. para que informe el nombre del pagador de la demandada.

Al respecto, por ser procedente dicho pedimento, se accederá al mismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 43 del C.G. del P.

Así mismo, la mencionada profesional del derecho, en memorial radicado el **18 de diciembre de 2023**, solicita sean actualizados unos oficios de embargo a entidades financieras previamente decretadas tales como: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMÍA S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO SANTANDER, BANCO CITIBANK, HELM BANK, BANCO FINANDINA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS.

Conforme lo anterior, se evidencia que, mediante providencia del 6 de marzo de 2019, se decretó embargo sobre las cuentas financieras del demandado en los siguientes Bancos: AV VILLAS, POPULAR, BOGOTÁ, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA Y AGRARIO, por tanto, se actualizarán los oficios conforme lo solicitado.

Ahora bien, frente a las entidades COLPATRIA SCOTIABANK, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCAMÍA S.A., PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, SANTANDER, CITIBANK, HELM BANK, FINANDINA S.A., PROCREDIT, FALABELLA S.A., se observa en el expediente digital del asunto, que respecto a estas entidades no existen medidas solicitadas, por tal motivo, se abstendrá este despacho de actualizar los oficios a las precitadas entidades.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, a fin de que brinde información acerca del pagador del demandado MARIA DEL AMPAROCRUZ CC 26620231, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: OFÍCIESE por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a las entidades AV VILLAS, POPULAR, BOGOTÁ, OCCIDENTE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CAJA SOCIAL, BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA Y AGRARIO, con el fin de actualizar los oficios de embargo decretado mediante providencia de fecha 6 de marzo de 2019, además de remitirlos vía correo electrónico, con copia al demandante carolina.abello911@aecsa.co.

TERCERO: NEGAR actualizar los oficios frente a las entidades COLPATRIA SCOTIABANK, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCAMÍA S.A., PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, SANTANDER, CITIBANK, HELM BANK, FINANDINA S.A., PROCREDIT, FALABELLA S.A., teniendo en cuenta lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1e11dca32015c0bd6b9e9f04b46e9a57e4667e40f9135bd13b3be469fc87a7**

Documento generado en 05/03/2024 03:09:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	UTRAHUILCA
SUBROGATARIO:	FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.
DEMANDADO:	CARDENAS CABRERA LESLY KARINNE
RADICADO:	180014003002 20190023100

AUTO INTERLOCUTORIO N° 551

La Dra. ANDREA VARGAS ALVAREZ, presenta escrito recibido por este Despacho el **3 de mayo de 2023**, a través de correo electrónico, la cual, solicita se acepte la subrogación legal de crédito, de forma parcial, a favor del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., de la garantía N° 11293053, correspondiente al pagaré N° 11293053, por la suma de \$6.143.950, derivado del crédito otorgado por la COOPERATIVA UTRAHUILCA.

Conforme a lo anterior, considera este Despacho pertinente resaltar para efectos de abordar la solicitud, que el presente proceso se terminó por desistimiento tácito mediante providencia No. 0471 de fecha 28 de abril de 2022 y por tal razón se torna improcedente lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la Dra ANDRES VARGAS ALVAREZ, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2707ead0c993d1a282d090a3380f0b413b40736f841b19ff8ad60f0b304461a
Documento generado en 05/03/2024 03:09:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO
DEMANDADO:	JONATHAN POLO ROSERO
RADICADO:	180014003002 20190026500

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 439

El señor CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO, demandante dentro del asunto, solicita el embargo y secuestro de los bienes enseres, embargables que sean de propiedad del demandado, ubicados en la carrera 16 No. 7^a-41 frente a la escuela del Barrio Obrero.

Atendiendo la precitada solicitud, este Despacho observa que en el escrito petitorio no determinó con claridad el bien mueble a embargar, por tanto, se considera necesario negar la petición teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 11 del artículo 594 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida de embargo y secuestro de los bienes y enseres del demandado **JONATHAN POLO ROSERO**, por las consideraciones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80d536b1670c4775845b433e9f64be986a5d03224def208eba52a3be46de0163

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	ZENAIDA GONZALEZ PISELLIN
RADICADO:	180014003002 20190032300

AUTO INTERLOCUTORIO N° 441

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido en este Despacho el **20 de junio de 2023**, a través de correo electrónico, la cual, solicita se oficie a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Florencia con el fin de que sea corregido el embargo del vehículo tipo motocicleta con placas FKJ25C por cuanto se registró para el municipio de Santander de Quilichao en el departamento del Cauca.

Al respecto, se negará lo solicitado por la parte demandante, teniendo en cuenta que no se allega certificado de tradición del vehículo mencionado, que permita verificar la afirmación suministrada por el mismo.

Así mismo, dicho extremo solicita mediante escrito radicado el día **9 de noviembre de 2023**, vía correo electrónico, se decrete una medida cautelar de embargo de remanentes en contra del demandado, además, peticiona que se oficie nuevamente a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Florencia para que informe por qué no ha dado respuesta al embargo comunicado con oficio No. 1768 de fecha 17 de mayo de 2019.

Ahora bien, frente a la primera solicitud, considera este Despacho que, de conformidad con los artículos, 466, 593 y 599 del C.G., se accederá a lo peticionado, y se oficiará en tal sentido.

Finalmente, y de acuerdo con lo decretado en providencia 8 de mayo de 2019, comunicado a través de oficio No. 1768 de fecha 17 de mayo de 2019, se ordenará oficiar a la secretaría de Tránsito de esta ciudad para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el demandante de oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Florencia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los bienes embargados que le puedan corresponder al demandado, dentro del PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: RUBEN DARIO CASTAÑEDA GOMEZ DEMANDADO: ZENAIDA GONZALEZ PISELLIN RADICADO: 2017-00156-00, que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Limítese el monto de lo embargado hasta **\$3.500.000,oo.**

TERCERO: OFICIAR a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Florencia para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada mediante providencia 8 de mayo de 2019 y comunicado mediante oficio No. 1768 de fecha 17 de mayo de 2019.

CUARTO: OFÍCIESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad al Juzgado en mención y a la Secretaría de Tránsito de esta ciudad para que se materialicen estas medidas, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante monotallon@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ba9f518fff08e2dc1260616c581365b032770b9c50617609e16fa180daf26a**

Documento generado en 05/03/2024 03:09:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACIAS
DEMANDADO:	NOLBERTO RAMIREZ SOLANO
RADICADO:	2019-00349-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 476

El señor NOLBERTO RAMIREZ SOLANO, demandado dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 15 de enero de 2024, a través de correo electrónico, la cual, solicita el pago de los títulos judiciales constituidos con posterioridad a la terminación, autorizando a PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACIAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.656.649, para realizar el respectivo cobro.

Al respecto, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se observa que existe un título judicial por el valor \$186.509,00 a favor del demandado y por haberse constituido con posterioridad a la terminación por pago de la obligación, el tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), este Despacho encuentra procedente la devolución del título judicial, por tal motivo, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PAGAR a favor de **PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACIAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.656.649, conforme a la autorización otorgada por el demandado NOLBERTO RAMIREZ SOLANO, el siguiente título judicial:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000385645	17656649	PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACIAS	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2020	NO APLICA	\$ 186.509,00
Total Valor						\$ 186.509,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01770d619c254b1abe7ad8806fcd6efa0143d6768a6e806bc4b8d133304a50f**
Documento generado en 05/03/2024 03:09:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	HAMILTON MEDINA HERNANDEZ
RADICADO:	180014003002 20190036900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 552

La Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ MAHECHA, apoderada especial de REFINANCIA S.A.S. presenta escrito recibido por este Despacho el 7 de diciembre de 2023, a través de correo electrónico, la cual, solicita se reconozca una cesión de créditos a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1.

Conforme a lo anterior, se colige que no reposa en el expediente digital reconocimiento de cesión por parte de BANCO DE OCCIDENTE a favor de la entidad solicitante REFINANCIA S.A.S, por tal motivo, se torna improcedente el estudio de la petición presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la cesión de créditos presentada por la entidad REFINANCIA S.A.S. a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6373d0ee66e1bddc215445bc79b322b53c3383d5781726f41233ed2d3228d5fc**

Documento generado en 05/03/2024 03:09:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	RUTH OFIR LLANOS VARGAS
RADICACO:	180014003002 20230066900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 364

Subsanada la demanda en debida forma, procede el Despacho a librar mandamiento de pago, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por el **BBVA COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **RUTH OFIR LLANOS VARGAS**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo Pagaré N° M026300105187601589628027930, cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en el artículo 671 y ss. Del Estatuto Comercial, de donde se desprende de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del **BBVA COLOMBIA**, para iniciar la presente demanda en contra **RUTH OFIR LLANOS VARGAS**, personas mayores de edad, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° M026300105187601589628027930

- **\$44.178.920,68**, por concepto de capital, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que expida la Superintendencia Financiera, desde 22 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$3.529.718,4**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 13 de julio de 2023 hasta el 13 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: OFÍCIESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con copia al correo del apoderado de la parte demandante o omontanorojas@gmail.com, conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.371.038 y Tarjeta Profesional N° 39.149 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89d17bbe5b243fbe2c65215062fa842fe14e3454d0a09d45bb8a23963470485

Documento generado en 05/03/2024 03:09:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	IMER ALEXIS ARIAS SAPUY
RADICADO:	180014003002 20240007700

AUTO INTERLOCUTORIO N° 450

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, en contra **IMER ALEXIS ARIAS SAPUY**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado pagaré 3X631897, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, para iniciar la presente demanda en contra de **IMER ALEXIS ARIAS SAPUY**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 3X631897:

- **\$35.940.277,00**, por concepto de saldo de capital del referido pagaré, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde 10 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$1.766.020,00**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 23 de octubre de 2023 hasta el día 09 de febrero de 2024.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.461.911, con Tarjeta Profesional N° 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e00c6ec390d6beb500b279012d581158fdc454ceaeb5c3bee803e04466626e98

Documento generado en 05/03/2024 03:09:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	JEISON ESTEBAN ORTIZ CORTES
RADICACO:	180014003002 20240007900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 452

Subsanada la demanda en debida forma, procede el Despacho a librar mandamiento de pago, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por el **BBVA COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JEISON ESTEBAN ORTIZ CORTES**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo Pagaré N° M026300105187609945000238434, cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en el artículo 671 y ss. Del Estatuto Comercial, de donde se desprende de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **BBVA COLOMBIA**, para iniciar la presente demanda en contra **JEISON ESTEBAN ORTIZ CORTES**, personas mayores de edad, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° M026300105187609945000238434

- **\$44.744.702,00**, por concepto de capital, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que expida la Superintendencia Financiera, desde 14 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$4.900.713,9**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 08 de octubre de 2023 hasta el 08 de febrero de 2024.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.371.038 y Tarjeta Profesional N° 39.149 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34e923bace43d08c44f3b2e0946e667091a031af82e2fcae98ef8eb8b474ecd7

Documento generado en 05/03/2024 03:09:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DIANA MARCELA SOCHA POLANIA
RADICADO:	180014003002 20240008100

AUTO INTERLOCUTORIO N° 454

La demanda presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **DIANA MARCELA SOCHA POLANIA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto los títulos valores allegados consistentes en el pagaré No. 4660096173, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **DIANA MARCELA SOCHA POLANIA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 4660096173

- **\$13.780.470,oo**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$4.999.998,oo**, por concepto de cuota de seis cuotas vencidas y no pagadas, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día de exigibilidad de cada una de las cuotas en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$2.451.224,oo**, por concepto de intereses corrientes de las anteriores cuotas en mora causados desde el 16 de julio de 2023 hasta el 15 de enero de 2024.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.008.552 y tarjeta profesional N° 101.541 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme al endoso en procuración otorgado por el Representante Legal de AECSA S.A., sociedad a la que BANCOLOMBIA S.A., le ha otorgado poder especial amplio y suficiente mediante escritura pública obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97bee2d578595f967a57d855a4ff143d523aac4f7690a84b3286392d9b8eb19e

Documento generado en 05/03/2024 03:09:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DIANA MARCELA SOCHA POLANIA
RADICADO:	180014003002 20240008100

AUTO INTERLOCUTORIO N° 455

La Dra. DIANA ESPERANZA LEON LLIZARAZO, apoderada de la parte demandante dentro del asunto, solicita el embargo y secuestro de los bienes enseres, embargables que sean de propiedad del demandado, ubicados en el lugar que se indique al momento de practicar la diligencia.

Respecto a la anterior solicitud, es pertinente resaltar que para efectos de abordar lo peticionado, se hace necesario determinar con claridad el bien mueble a embargar, sin que por parte de la demandante se haya precisado, por tanto, y de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 594 del C.G. del P., se negara la presente petición.

Así mismo, la mencionada profesional solicita el embargo de unas cuentas bancarias del demandado, por lo que de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. de P., se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida de embargo y secuestro de los bienes y enseres del demandado **DIANA MARCELA SOCHA POLANIA**, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **DIANA MARCELA SOCHA POLANIA** identificado con C.C. No. 1.117.498.567, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en las siguientes entidades financieras: AGRARIO, OCCIDENTE, ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W.

La medida se limitará hasta la suma de **\$40.000.000,oo**.

TERCERO: OFÍCIESE a las entidades financieras en mención, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a dianamarcelasocha@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b727eaf08e136d98b27c7a574c988b2432781ed80cb2ac34f9c1b7e0f29c69**

Documento generado en 05/03/2024 03:09:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA - COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO:	MARYED BRIÑEZ ORTIZ
RADICADO:	180014003002 20240008300

AUTO INTERLOCUTORIO N° 473

La demanda presentada por **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA - COOPERATIVA AVANZA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARYED BRIÑEZ ORTIZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagaré N° 136296, contienen una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA - COOPERATIVA AVANZA**, para iniciar la presente demanda en contra de **MARYED BRIÑEZ ORTIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 136296

- **\$1.104.547,00**, por concepto de 5 cuotas vencidas y no pagadas, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$4.418.137,00**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$678.368,00**, por concepto de intereses de plazo de las anteriores cuotas en mora.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.094.923.293 y tarjeta profesional N° 257.717 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f40c0bfe886fdc7c2290e7f9a883d4b68c146729189afaee454ca163c3ca707a

Documento generado en 05/03/2024 03:09:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CRISTIAN DANILO MORA SANCHEZ
DEMANDADO:	CELMIRA CARVAJAL OTALORA ORLANDO ROJAS PINZON
RADICADO:	180014003002 20240008900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 456

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **CRISTIAN DANILO MORA SANCHEZ**, en contra de **CELMIRA CARVAJAL OTALORA y ORLANDO ROJAS PINZON**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CRISTIAN DANILO MORA SANCHEZ**, para iniciar la presente demanda en contra de **CELMIRA CARVAJAL OTALORA y ORLANDO ROJAS PINZON**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio:

- **\$2.000.000,oo**, por concepto de capital contenido en el título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de enero del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a11c0bf4ae1153b9f7ef108dd2bb118a787881006180b665ee4f5d2c0380f2**

Documento generado en 05/03/2024 03:09:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SERVIMOTOS YA S.A.S
DEMANDADO:	ERIKA JULIETH LOMELIN CASTRO LUIS ALIRIO SANCHEZ MUÑOZ
RADICADO:	180014003002 20240009100

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 458

La demanda presentada por **SERVIMOTOS YA S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **ERIKA JULIETH LOMELIN CASTRO y LUIS ALIRIO SANCHEZ MUÑOZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en letra de cambio No. 01, respectivamente, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SERVIMOTOS YA S.A.S.**, para iniciar la presente demanda en contra de **ERIKA JULIETH LOMELIN CASTRO y LUIS ALIRIO SANCHEZ MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO No. 01

- **\$8.996.000,oo**, por concepto de capital del título valor, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde 27 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.077.743 y tarjeta profesional No. 223.813 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 267a45103d2ea1c2b9a594a68f35a513f235516ca24345deea7e7303bbfc9095

Documento generado en 05/03/2024 03:09:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	YENFRINSON AMADO SOLANO
RADICADO:	180014003002 20240009500

AUTO INTERLOCUTORIO N° 460

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, en contra **YENFRINSON AMADO SOLANO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado pagaré 3P654227, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, para iniciar la presente demanda en contra de **YENFRINSON AMADO SOLANO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 3P654227:

- **\$40.907.485,oo**, por concepto de saldo de capital del referido pagaré, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde 18 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$2.364.360,oo**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 4 de octubre de 2023 hasta el día 17 de febrero de 2024.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.461.911, con Tarjeta Profesional N° 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef9cac3dbb354e26eb2f8ff592fe6a9587260681ea10f4c9835bf23f164322f0

Documento generado en 05/03/2024 03:09:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	DALILA PANTOJA CASANOVA
RADICADO:	180014003002 20240009700

AUTO INTERLOCUTORIO N° 463

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado judicial, en contra **DALILA PANTOJA CASANOVA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado pagaré N° 30509544 y Escritura Pública No. 1613 de fecha Julio 13 de 2011 de la Notaría 2 del Círculo de Florencia , contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, para iniciar la presente demanda en contra de **DALILA PANTOJA CASANOVA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 30509544

- **\$2,049,170.55**, por concepto de ocho (8) cuotas de capital vencidas, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente del vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$13,926,351.76**, por concepto de capital acelerado del título valor referido, más sus intereses de mora conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

- **\$1,219,795.37**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el título allegado, de las ocho cuotas en mora.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula N° 420- 97787, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso,

QUINTO: OFÍCIESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con copia al correo del apoderado de la parte demandante o contactohevaran@verpyconsultores.com, conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.026.292.154 y Tarjeta Profesional N° 315.046 del C.S. de la J., para actuar como apoderado especial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0f2d0f195b4dc7c625b9fce5de6c0feb69896dc78f4c39ee6bbd54fc29aee5**

Documento generado en 05/03/2024 03:09:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	TANIA VANESA RODRIGUEZ BETANCOURT
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO CELY RATIVA
RADICADO:	180014003002 20240010100

AUTO INTERLOCUTORIO N° 466

Sería del caso proceder a decidir sobre librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no se reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; teniendo en cuenta que, en las pretensiones se solicita el pago de los intereses corrientes desde el 1 de octubre de 2022 al 30 de octubre de 2022 e intereses moratorios de la letra de cambio desde el 31 de octubre de 2022, sin percatarse que, la letra de cambio de cambio fue creada el 3 de enero de 2023 y su fecha de vencimiento es del 31 de enero de 2023.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41725afa2f17a84a8613464a9f0e33debefc3e4dd4731903c168347cdac53798**

Documento generado en 05/03/2024 03:09:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	ZULIETH ALEJANDRA VALENCIA MUÑOZ
RADICADO:	180014003002 20240010300

AUTO INTERLOCUTORIO N° 467

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, en contra **ZULIETH ALEJANDRA VALENCIA MUÑOZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado pagaré 3P663009, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, para iniciar la presente demanda en contra de **ZULIETH ALEJANDRA VALENCIA MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 3P663009:

- **\$183.666.207,00**, por concepto de saldo de capital del referido pagaré, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde 22 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$5.846.175,00**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 17 de noviembre de 2023 hasta el día 21 de febrero de 2024.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.461.911, con Tarjeta Profesional N° 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 202bd08cb28a5113b3f1dd0a7dec2301e5ce111d52da3debd5325a0f6a404d

Documento generado en 05/03/2024 03:09:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	JOHN EDINSON PARRA PERDOMO
RADICADO:	180014003002 20240010500

AUTO INTERLOCUTORIO N° 470

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, en contra **JOHN EDINSON PARRA PERDOMO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado pagaré No. 3M948795, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, para iniciar la presente demanda en contra de **JOHN EDINSON PARRA PERDOMO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 3M948795:

- **\$23.900.132,08**, por concepto de capital insoluto del referido pagaré, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde 22 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$1.293.321,93**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 06 de octubre de 2023 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.527.636, con Tarjeta Profesional N° 53.323 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f58bebe176dc4e26ba66abf5e00168bcffba4640b4e95e2fe8a68977e32a89

Documento generado en 05/03/2024 03:09:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
CESIONARIO:	REFINANCIA S.A.S.
DEMANDADO:	MICHAEL STIVEN CEBALLOS ESCOBAR
RADICADO:	180014003002 20200034900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 565

El Dr. LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, apoderado especial de la parte demandante cesionaria, el REFINANCIA S.A.S., presenta escrito recibido por este despacho el 11 de diciembre de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual informa que cede los derechos de crédito del presente proceso a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, representada por su apoderado especial el Dr. CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN.

La cesión de derechos implica que el titular de un derecho traspasa ese derecho a un tercero, que en adelante seguirá siendo el titular de ese derecho.

Respecto de las cesiones de créditos, el artículo 1959 del Código Civil indica: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*"

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: "*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*"

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor, a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que el **REFINANCIA S.A.S.**, hace a favor del cesionario **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1**, para lo cual se reconocerá al cesionario como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, la parte demandada será notificada por estados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por **REFINANCIA S.A.S.**, demandante en el asunto, a favor de a **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1**, por lo antes expuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: TENER a **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1**, como demandante en el presente proceso, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08b57879280fedf3b62b99a3b4fdb572ebde9e7052268c45a4e73286e2294d3

Documento generado en 05/03/2024 03:09:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARTA SALGUERO OROZCO
DEMANDADO:	MARÍA MYRIAM CASTAÑO LÓPEZ
RADICADO:	180014003002 20210016500

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 195

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, a través de correo electrónico del 11 de noviembre de 2022, allegó oficio N° 2261 del 25 de octubre de 2022, en el cual, solicita la inscripción del embargo de remanentes para el proceso bajo radicado 2022-00677 que se adelanta en ese juzgado.

Al respecto, es pertinente resaltar para efecto de abordar la presente solicitud, que en el proceso de referencia reposa inscrita medida similar a favor de MARLENY HERMIDA SERRATO bajo radicado 2021-00447 que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, tal como lo informa la constancia secretarial de fecha 6 de julio de 2023, por tanto, se negara la inscripción de dicha medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la inscripción del embargo de remanentes en el presente proceso, solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia mediante oficio N° 2261 del 25 de octubre de 2022, para el proceso ejecutivo N° **180014003005-2022-00677-00**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: OFÍCIESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia informándose lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52824183cf97a579f274b870f67f58013966b6f532ebfab479223705cb3e515

Documento generado en 05/03/2024 03:09:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CABRERA
DEMANDADO:	ANGELA MARIA ARIAS ALZATE
RADICADO:	180014003002 20210021500

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 532

El señor EDILBERTO HOYOS CABRERA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 22 de febrero de 2024, a través de correo electrónico, la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo singular de **EDILBERTO HOYOS CABRERA**, en contra de **ANGELA MARIA ARIAS ALZATE**.

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: ORDÉNESE por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a2a21a047f569d85be47a434d5120b596252e4c052dc594cb399baf9398fcf**

Documento generado en 05/03/2024 03:09:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
CESIONARIO:	PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG
DEMANDADO:	ALEXANDER QUIROGA MUÑOZ
RADICADO:	180014003002 20210024700

AUTO INTERLOCUTORIO N° 567

El Dr. NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, en su condición de Representante Legal del BANCO DE OCCIDENTE, presenta escrito recibido por este despacho el 17 de enero de 2024, a través de correo electrónico mediante el cual allega cesión de derechos de crédito de la entidad demandante a favor del PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG, conforme contrato adjunto.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*"

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: "*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*"

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que el **BANCO DE OCCIDENTE**, hace a favor del cesionario **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG** y se reconocerá al cesionario como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, demandante en el asunto, a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENER a **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG**, como demandante en el presente proceso, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.781.349 y tarjeta profesional N° 102.688 del C.S.J., como apoderado judicial del cesionario **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAPP JCAP CFG**, y conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f94f36f1ad1f5f81bb13cf99a8c97a33e6a1026df529bab1d3795cbf32e072f**

Documento generado en 05/03/2024 03:09:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ENRIQUE FAJARDO LOZANO
DEMANDADO:	MARGARITA CELIS
RADICADO:	180014003002 20210027700

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 196

El Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, a través de correo electrónico del 5 de junio de 2023, allegó oficio N° 1114 de fecha 31 de mayo de 2023, en el cual, solicita la inscripción del embargo de remanentes para el proceso de radicado 180014003001 2023-00240-00 que se adelanta en ese juzgado, sin embargo, deberá negarse la inscripción de dicha medida como quiera que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación mediante providencia No. 435 del 20 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la inscripción del embargo de remanentes en el presente proceso, solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia mediante oficio N° 1114 del 31 de mayo de 2023, para el proceso ejecutivo N° **180014003001 2023-00240-00**, como quiera que este proceso fue terminado por pago total de la obligación mediante providencia No. 435 del 20 de abril de 2023.

SEGUNDO: OFÍCIESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia informándose lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef4782142b63d855add5fd8862ae3cf45b1d3dbd7f5b57402acec32e849f25**

Documento generado en 05/03/2024 03:09:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO:	SAMUEL CASANOVA GUTIERREZ Y ANYELY MAGALY RENDON MOTTA
RADICADO:	180014003002 20210034700

AUTO INTERLOCUTORIO N° 509

La señora PAOLA MARTINEZ GARCIA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 28 de noviembre de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita el emplazamiento de los demandados, toda vez que, la citación para notificación personal ha sido devuelta, con la observación de dirección "Cerrado – no existe número" y sin ser entregada.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal de los demandados, y, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO.- EMPLAZAR a los demandados **SAMUEL CASANOVA GUTIERREZ Y ANYELY MAGALY RENDON MOTTA**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago fechado 13 de diciembre de 2021, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0be5232b019ab61575c584999610e3b038b4ffb4c95bbcceade6513a61a643**
Documento generado en 05/03/2024 03:09:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	HERNAN MONTOYA CASTAÑO Y OTRO
CAUSANTE:	NELLY CASTAÑO DE MONTOYA
RADICACIÓN:	2021-00349-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 569

La Dra. NORMA LILIANA SANCHEZ CUELLAR, en calidad de apoderada del señor LUIS ALBERTO MONTOYA CASTRO, el día 8 de noviembre de 2023, radica vía correo electrónico solicitud de reconocimiento a su prohijado como heredero legítimo de la causante y se le reconozca personería como su abogada.

Al respecto, se tiene que, obra prueba fehaciente que acredita el grado de parentesco entre el señor LUIS ALBERTO MONTOYA CASTRO y la causante NELLY CASTAÑO DE MONTOYA, conforme al registro civil de nacimiento aportado, por lo que, se le reconocerá como heredero en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Ahora bien, en lo relacionado al reconocimiento de personería, revisado el memorial poder, el Despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso y 5º de la Ley 2213 de 2022, por consiguiente, se le reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. - RECONOCER al señor **LUIS ALBERTO MONTOYA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.068.359, como heredero del causante, en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica a la Dra. **NORMA LILIANA SANCHEZ CUELLAR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.872.025, y tarjeta profesional N° 73.510 del C.S. de la J, como apoderada del demandante Luis Alberto Montoya Castro, conforme a las facultades indicadas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Kerly Tatiana Barrera Castro

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f8ff572f4c02d30882f4f75c17334e736472de5b797c87e1e39069aa6adc344
Documento generado en 05/03/2024 03:09:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: FREYTER GIOVANI MENA GUTIERREZ
RADICADO: 180014003002**20220019300**

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 518

La Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, apoderada de la entidad demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido en este Despacho el día 28 de febrero de 2023, a través de correo electrónico, la cual, solicita se comisione para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado.

Al respecto, es pertinente resaltar para efectos de abordar la presente solicitud, que dentro del expediente digital no reposa certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420- 99948 de la Oficina de Registro e Instrumentos Pùblicos de Florencia, donde conste el registro del embargo, por tanto, este Despacho negará lo solicitado, y requerirá a la profesional del derecho para que arrime al proceso dicho documento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la parte demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420- 99948 de la Oficina de Registro e Instrumentos Pùblicos de Florencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddf247ec13afa5bd1f6e896ff499cfc51ec9be964ce1f0ed3e846556cf7f943**

Documento generado en 05/03/2024 03:09:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JENNY CAROLINA MORENO GARCÍA
DEMANDADO:	PLAN G S.A.S.
RADICADO:	180014003002 20220025300

AUTO INTERLOCUTORIO N° 501

La Dra. CAROLINA BURGOS TRIANA, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el **23 de agosto de 2023**, a través de correo electrónico, la cual, solicita la ejecución de la obligación reconocida en conciliación de fecha 9 de agosto de 2023.

Posteriormente, la mencionada profesional del derecho, el día **20 de octubre de 2023**, vía correo electrónico solicita el retiro de ejecución radicada el 23 de agosto de 2023.

Sobre el tema, el artículo 92 del Código General el Proceso, señala: "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...*".

De la disposición en comento, y dado que en el presente proceso aún no se ha librado mandamiento de pago, este despacho accederá al retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. - ACCEDER al retiro de la demanda, prescindiéndose de su desglose teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un expediente digital.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de compensar el presente proceso por cuanto se desprende de un expediente verbal ya adelantado por el Despacho.

TERCERO. - ARCHÍVENSE el presente proceso, previas anotaciones de rigor en el siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Kerly Tatiana Barrera Castro

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7c2b0a9cf4ff49cb25262f1e31e9b26b3580e69f6a1cc8a287b7ce30571c5d
Documento generado en 05/03/2024 03:09:32 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO CABRERA CRUZ
RADICADO:	180014003002 20230004900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 523

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este Despacho el **30 de marzo de 2023** a través de correo electrónico, la cual, solicita la retención del vehículo embargado.

Al respecto, se observa que la Oficina de Tránsito de Belén de los Andaquíes mediante oficio allegado el 20 de febrero de 2023, registro la medida cautelar sobre el vehículo de placas BCN-96^a, por tanto, se accederá al pedimento presentado por la parte demandante.

En igual sentido, el demandante allega el **31 de marzo de 2023**, solicitud para oficiar al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, y que informen al despacho las placas de los vehículos y las oficinas de tránsito donde se encuentren registrados los mismos que pertenezcan al demandado.

Atendiendo la petición, por ser procedente dicho pedimento, se accederá al mismo, y se oficiará en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: INSCRITO como se encuentra el embargo, se ordena la retención para posterior secuestro de:

*Motocicleta de placa **BCN96A**, marca HONDA, modelo 2012, línea ECO DELUXE ES, color negro verde, chasis 9FMHA1129CF009698, motor HA11EDB9F00861, registrada en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Belén de los Andaquíes, Caquetá.*

De propiedad del señor LUIS ALBERTO CABRERA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.341.356.

SEGUNDO: OFICIAR al comandante de Policía - SIJIN Automotores de Florencia, Caquetá, para que procedan a retener los mencionados vehículos y dejarlos a disposición de este despacho.

TERCERO: OFICIAR a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, para que informen al despacho las placas de los vehículos que figuren como propiedad del demandado **LUIS ALBERTO CABRERA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.341.356, y las oficinas de tránsito donde se encuentren registrados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: ORDENAR que por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, se libren los oficios correspondientes, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante monotallon@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd1b08d190f5ba97d80c410535516537ecc79009ecc8740ede01f4790902dfbb

Documento generado en 05/03/2024 03:09:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO CABRERA CRUZ
RADICADO:	180014003002 20230004900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 522

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el **6 de diciembre de 2023**, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita el emplazamiento del demandado, toda vez que, la citación para notificación personal ha sido devuelta, con la observación de dirección "se traslado" y sin ser entregada.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal del demandado, y, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO.- EMPLAZAR al demandado **LUIS ALBERTO CABRERA CRUZ**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago fechado 9 de febrero de 2023, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3cc9cdca22bb59bf95c95437b9e02067b74f649eb162342b86e48e914cd30a**
Documento generado en 05/03/2024 03:09:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE:	FRANQUI RUBER CERON MOLINA
DEMANDADO:	OLIVERIO CALDERÓN BURGOS y ANA MARÍA BURGOS
RADICADO:	180014003002 20230064300

AUTO INTERLOCUTORIO N° 410

La Dra. YULI BUITRAGO SANCHEZ, apoderada de la parte solicitante en este proceso, presentó escrito recibido el **13 de febrero de 2024**, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita se reprograme la audiencia prevista para el día 20 de mismo mes y año y se le conceda un término más amplio para lograr notificar a los convocados, por cuanto viven en zona rural del municipio de Florencia.

Atendiendo lo expuesto por la profesional del derecho, el Despacho considera necesario acceder a dicho pedimento, máximo cuando se colige que está pendiente la notificación a los convocados, por tanto, se reprograma la diligencia y se fijara nueva fecha para evacuar la misma.

De otra parte, el solicitante requiere que se acceda a notificar vía WhatsApp a los demandados, debido a que ha sido imposible notificarlos por el servicio postal.

Al respecto, una vez revisados los documentos allegados por la demandante, no se avizora nota de devolución de la empresa de correos que permita concluir la imposibilidad de notificar a los señores OLIVERIO CALDERÓN BURGOS y ANA MARÍA BURGOS por este medio; por tal motivo, se negará la notificación vía WhatsApp.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. – REPROGRAMAR para el miércoles diez (10) de abril de dos mil veinticuatro a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M), para la realización la recepción del interrogatorio de los señores OLIVERIO CALDERÓN BURGOS y ANA MARÍA BURGOS, en la que se deberán exhibir los documentos requeridos y relacionados en la solicitud de prueba anticipada.

SEGUNDO. - Para ingresar a la audiencia **VIRTUAL** antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/20882925>, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de notificar a los convocados vía WhatsApp conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757ee5f3563387b47d7942a4d0fb8f034d7227c12ab4b3e5535b09f5a8ea0715**

Documento generado en 05/03/2024 03:09:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADOS:	LUCY TIERRADENTRO CASTILLO Y NOHORA INGRID DIAZ RAMIREZ
RADICADO:	180014003002 20220014100

AUTO INTERLOCUTORIO No. 517

La Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este Despacho el 20 de junio de 2023, a través de correo electrónico, la cual, solicita se decrete el embargo y retención del 50% del salario devengado por la señora NOHORA INGRID DIAZ RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40772480, quien labora en el Municipio de Florencia.

Atendiendo la anterior solicitud, conviene precisar que, respecto al embargo de hasta el 50% del salario y de las prestaciones sociales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 y el numeral 2º del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, ambas medidas cautelares resultan ser procedentes, en razón a la excepción prevista en la citada norma, cuando estas operan respecto de los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas.

Sin embargo, conforme lo dispuesto en el artículo 599 del C.G del P, "*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario...*", es decir que, atendiendo a los criterios de ponderación y necesidad, el Juez está facultado para establecer el porcentaje a embargar, en ese sentido, teniendo en cuenta que se solicitó el embargo del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandada y de las prestaciones sociales, este Despacho procederá a decretar el 30% del salario que devenga el demandado, en virtud de las garantías que la ley ha consagrado a las Cooperativas y también a los derechos fundamentales de un trabajador.

Por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **NOHORA INGRID DIAZ RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40772480, quien labora en el Municipio de Florencia.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$2.500.000,oo**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: OFÍCIESE a la entidad ante mencionada, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Así como, el envío al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante: laymarofcjuridica@gmail.com.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6113af6b078c69cdec49f15f50df974853b7a218560e8975e783290ed1e789cf**

Documento generado en 05/03/2024 03:02:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LICETH LORENA OTAVO CASTAÑEDA
DEMANDADO:	JONNY ALEJANDRO VARGAS CAMPOS
RADICADO:	180014003002 20220026100

AUTO INTERLOCUTORIO N° 519

La señora LICETH LORENA OTAVO CASTAÑEDA, demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 6 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, solicitando el secuestro de la unidad comercial embargada.

Al respecto, se advierte que, ya se encuentra inscrito el embargo de la unidad comercial denominada CARNES ALBEIRO FLORENCIA con matrícula mercantil N° 103595, conforme lo informó la Cámara de Comercio de Florencia en oficio de fecha 13 de julio de 2022, así las cosas, procede el Juzgado a decretar el secuestro conforme lo previsto en el art. 595 del C. G. del Proceso, para lo cual se comisionara a la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO. - DECRETAR el secuestro de la unidad comercial denominada CARNES ALBEIRO FLORENCIA ubicado al interior de la Galería Satélite de la ciudad de Florencia con matrícula mercantil N° 103595, de propiedad del demandado JONNY ALEJANDRO VARGAS CAMPOS, identificada con C.C. No. 1.117.548.086.

SEGUNDO. - DESIGNENSE como secuestre al señor **ALFONSO GUEVARA TOLEDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 17.638.117, quien se localiza en la Calle 30 No. 1C-85 Barrio los Pinos Bajos, correo electrónico informando1234@gmail.com, teléfono 3134247129 y/o 3114425288, quien se encuentran relacionado como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia.

TERCERO. - COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, para la práctica de la presente diligencia, con fundamento en lo previsto en el art. 38 del C. G. del Proceso, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posibles oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del C. G. del Proceso.

CUARTO: LIBRESE por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, remítase copia de la presente providencia, del Despacho Comisorio y anexos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

necesarios del Cuaderno de Medidas Cautelares para la práctica de la presente diligencia; con copia a la parte demandante notificaciones_procesos@hotmail.com.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e4b7d4985829d16856c837baded7a13bc91da123e1b647cdb63585ef2fd81a**
Documento generado en 05/03/2024 03:02:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LA PREVISORA S.A.
DEMANDADO:	SEGUROS Y REPRESENTACIONES MAX
RADICADO:	18001400300220220052500

AUTO INTERLOCUTORIO N° 520

La Dra. PAOLA CASTELLANOS SANTOS, como apoderada de la parte demandante dentro del proceso en referencia, en escrito radicado el 22 de febrero de 2023 y reiterado en varias oportunidades vía correo electrónico, solicita que se decrete una medida cautelar, por consiguiente, este Despacho obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. del P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada SEGUROS Y REPRESENTACIONES MAX SEGUROS LTDA, identificado con NIT 900631038-1, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario que figure como titular en los bancos: OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA Y BBVA, COOPERATIVA AVANZA.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$15.000.000,oo.**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los bienes embargados que le puedan corresponder al demandado, dentro del **PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE: ASEURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA DEMANDADO: Seguros y Representaciones Max Seguros Ltda RADICADO: 2020-00268-00**, que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia.

Limítese el monto de lo embargado hasta **\$15.000.000,oo.**

TERCERO: OFÍCIESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad a las entidades financieras antes mencionadas para que se materialicen estas medidas y al Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante framavi2@hotmail.com.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5472438f5e7be164f4c035abb284e539d518a92874846a2e684c3019760e030**

Documento generado en 05/03/2024 03:02:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADOS:	JORGE LUIS MOSQUERA COSSIO
RADICADO:	180014003002 20220054500

AUTO INTERLOCUTORIO No. 521

La Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este Despacho el **5 de febrero de 2024**, a través de correo electrónico, la cual, solicita se decrete el embargo y retención del 100% de las Cesantías capitalizadas por el demandado JORGE LUIS MOSQUERA COSSIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1117541712, en el eventual caso de retiro de estas, o, en su defecto en definitivo o terminación del contrato de trabajo con la CLINICA MEDILASER, las cuales están en la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.

Atendiendo las anteriores solicitudes, conviene precisar que, respecto al embargo de hasta el 100% de las prestaciones sociales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 y el numeral 2º del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, la medida cautelar resulta ser procedente, en razón a la excepción prevista en la citada norma, cuando estas operan respecto de los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas.

Sin embargo, conforme lo dispuesto en el artículo 599 del C.G del P, "*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario...*", es decir que, atendiendo a los criterios de ponderación y necesidad, el Juez está facultado para establecer el porcentaje a embargar, en ese sentido, teniendo en cuenta que se solicitó el embargo de las prestaciones sociales, este Despacho procederá a decretar el 30% de las prestaciones sociales que en caso de retiro sean percibidas, en virtud de las garantías que la ley ha consagrado a las Cooperativas y también a los derechos fundamentales de un trabajador.

Igualmente, la mencionada profesional del derecho solicita se requiera al pagador de la Clínica MEDILASER a fin de que indique la razón por la cual se ha abstenido en dar cumplimiento a la medida cautelar, la cual le fuera comunicada mediante oficio No. 2643 del 16 de noviembre de 2022; razón por la cual, se accederá a lo requerido, por cuanto dicha entidad no ha dado respuesta a la orden de embargo.

Por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P.,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de las prestaciones sociales que, en caso de retiro sean percibidas por el demandado **JORGE LUIS MOSQUERA COSSIO**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1117541712, quien labora en la CLINICA MEDILASER, las cuales están en la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$8.000.000,oo**.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de la CLÍNICA MEDILASER para que informe los motivos por los cuales no ha dado respuesta a la orden de embargo decretada contra el salario del demandado **JORGE LUIS MOSQUERA COSSIO**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1117541712, comunicada mediante oficio No. 2643 de fecha 16 de noviembre de 2022.

TERCERO: OFÍCIESE a las entidades antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Así como, el envío al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante: utrahuilca@utrahuilca.com y crisvalgu@hotmail.com.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4503eb20c4674b032658c59ae335cca3c4f9f5d0dbb4b215a4adf2b133740e01**

Documento generado en 05/03/2024 04:34:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LAURA MARGARITA MAZABEL PINZÓN
DEMANDADO:	ROCÍO ESPINOSA
RADICADO:	2023-00071-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 524

La Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de la ciudad de Neiva, allega respuesta el 16 de marzo de 2023 a la orden de embargo, mediante el cual informa que registro la medida cautelar decretada contra el inmueble de propiedad de la demandada con No. de matrícula 200-137125.

Por lo anterior, procede el Juzgado a decretar el secuestro conforme lo previsto en el art. 595 del C.G. del p., para lo cual se procederá a comisionar a la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-137125, de la Oficina de Registro e Instrumentos Pùblicos de Neiva - Huila, de propiedad de la demandada **ROCÍO ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.763.188, ubicado en Neiva - Huila.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA, con fundamento en lo previsto en el artículo 38 del C. G. del P, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posibles oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestro, fijar honorarios al secuestro y demás consagradas en el art. 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LÍBRESE por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el respectivo Despacho Comisorio, con los insertos del caso, remítase copia de la presente providencia, del Despacho Comisorio y anexos necesarios del Cuaderno de Medidas Cautelares para la práctica de la presente diligencia; con copia a la parte demandante.
marian0576@hotmail.com.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41449c71f6331a242b1e683d58a8283083bec2142bc31806373e2f1980f5c00c**

Documento generado en 05/03/2024 03:02:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	NELCY CAMACHO CICERY
RADICADO:	180014003002 20230014900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 525

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, demandante en este proceso, allegó escrito recibido por este Despacho el **24 de abril de 2023**, siendo reiterado en varias oportunidades, a través de correo electrónico, la cual, solicita el embargo de los títulos judiciales que le quedaron a favor de la señora NELCY CAMACHO CICERY en este juzgado y que figuran en el proceso N° 2020-00106-00 que adelantaba la señora MARILUZ CHAVES ROJAS.

Al respecto, es pertinente resaltar para efecto de abordar la solicitud presentada, que en efecto se encuentran constituidos títulos judiciales a favor de la señora NELCY CAMACHO CICERY, dentro del proceso bajo radicado 2020-00106-00, que fue tramitado por este Despacho, y de la cual, se decretó la terminación por desistimiento tácito desde el 28 de abril de 2022, por tanto, se accederá al embargo solicitado por la parte demandante, y se ordenará la conversión correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los títulos judiciales que se relacionan a continuación, los cuales fueron descontados al demandado NELCY CAMACHO CICERY, identificado con cedula de ciudadanía N° 40.079.468, en el proceso N° 2020-00106-00 que se trató en este Juzgado:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000424900	40764119	MARILUZ CHAVEZ ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2022	NO APLICA	\$ 350.000,00
475030000426364	40764119	MARILUZ CHAVEZ ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2022	NO APLICA	\$ 350.000,00
475030000427988	40764119	MARILUZ CHAVEZ ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2022	NO APLICA	\$ 350.000,00
475030000429807	40764119	MARILUZ CHAVEZ ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2022	NO APLICA	\$ 350.000,00
475030000431303	40764119	MARILUZ CHAVEZ ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2022	NO APLICA	\$ 350.000,00
475030000433253	40764119	MARILUZ CHAVEZ ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2022	NO APLICA	\$ 350.000,00

Total Valor \$ 2.100.000,00

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria de este Juzgado se realice la **CONVERSION** de los títulos judiciales relacionados en el numeral anterior constituidos en el proceso N° 2020-00106, al presente proceso N° 2023-00149.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea7d7840ef3b28791fd823fc4f80827cad02f3d3b3e1ce20207cac8bfd40c018
Documento generado en 05/03/2024 03:02:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	LESLY MILAGROS RUA VASQUEZ
RADICADO:	180014003002 20230053900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 528

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este Despacho el **16 de enero de 2024**, a través de correo electrónico, la cual, solicita que se decrete una medida cautelar en contra del salario del demandado, y la retención del vehículo, para lo cual allega certificado de tradición del automóvil con placa CMZ-781 expedido por la Secretaría de Tránsito de Neiva, Huila.

Frente a las precitadas solicitudes, considera este Despacho viable acceder a las mismas, teniendo presente lo establecido en los artículos 593 y 599 del C.G. de P., además, se observa que se registró el embargo decretado en providencia de fecha 22 de noviembre de 2023; por tal razón se ordenara la retención del automotor referido.

Por último, el demandante el **26 de febrero de 2024**, solicita se registre la medida cautelar de remanentes decretada mediante auto del 22 de noviembre de 2023, en el proceso con radicado 2023-000373-00.

En efecto, se ordenará y de ser procedente, que por secretaría se efectúe la respectiva inscripción sobre el embargo de remanentes decretado en providencia del 22 de noviembre de 2023, en el proceso con radicado 2023-000373-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada la señora **LESLY MILAGROS RUA VASQUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.657.039, quien se encuentra vinculada a CENTRAL MEDICA DE DIAGNOSTICO S.A.S..

Limítese el embargo hasta la suma de **\$26.000.000,oo**.

SEGUNDO: INSCRITO como se encuentra el embargo, se ordena la retención para posterior secuestro de:

Vehículo automotor de placas CMZ781 de marca Hyundai, línea Accent GL, modelo 2014, color blanco cristal, de propiedad de la demandada LESLY MILAGROS RUA VASQUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.657.039

CARROCERIA
MOTOR
CHASIS
MARCA
MODELO

:NO DETERMINADA
:G4FCDU344234 REG : NO
:KMHCT41DAEU4/1/57 REG : NO
:HYUNDAI
:2014

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: OFICIAR al comandante de Policía - SIJIN Automotores de Florencia, Caquetá, para que procedan a retener los mencionados vehículos y dejarlos a disposición de este despacho.

CUARTO: ORDENAR que por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, se libren los oficios correspondientes, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante monotallon@gmail.com.

QUINTO: Por secretaría y de ser procedente, efectúasen las inscripciones pertinentes sobre el embargo de remanentes decretado en providencia del 22 de noviembre de 2023, en el proceso con radicado 2023-000373-00.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de4a5d4b0c65e158f4688f3a55b6fb7db9904b9f3406254deef2a86c8a49d31

Documento generado en 05/03/2024 03:02:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	IMER ALEXIS ARIAS SAPUY
RADICADO:	180014003002 20240007700

AUTO INTERLOCUTORIO N° 451

La parte demandante solicita que se decrete una medida cautelar, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. de P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **IMER ALEXIS ARIAS SAPUY CC 1117553457** como empleado de HUELLA UNIVERSAL 2.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$75.000.000,oo**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado **IMER ALEXIS ARIAS SAPUY CC 1117553457**, en las cuentas corrientes, de ahorros, y/o CDT en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE BANCO GNB SUDAMERIS BANCO BBVA COLOMBIA BANCO AV VILLAS BANCO SCOTIABANK COLPATRIA BANCO PICHINCHA BANCO DAVIVIENDA BANCO FINANDINA S.A. BANCO POPULAR BANCOLOMBIA S.A. BANCO BOGOTÁ BANCO PROCREDIT ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA BANCO FALABELLA S.A. BANCO CAJA SOCIAL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BANCAMIA.

La medida se limitará hasta la suma de **\$75.000.000,oo**.

TERCERO: OFÍCIESE al pagador y a los gerentes de los bancos antes mencionados, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialicen estas medidas, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante carolina.abello911@aecsa.co.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee0b53c319d86fa0a4228daf2a3b79cab0cc5993ee1001ffe594bcaa333af09**

Documento generado en 05/03/2024 03:02:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	JEISON ESTEBAN ORTIZ CORTES
RADICACO:	180014003002 20240007900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 453

La parte demandante solicita que se decrete una medida cautelar, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. de P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **JEISON ESTEBAN ORTIZ CORTES** identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. 1.006.291.178 como Militar adscrito del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$100.000.000,oo**

SEGUNDO: OFÍCIESE al pagador antes mencionado, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialicen estas medidas, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante omar@montanorojas.co.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbb65bbd8531b0c5a6d74ea7b7d7867301190bd02626a095b8b03a7aa264b79**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA - COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO:	MARYED BRIÑEZ ORTIZ
RADICADO:	180014003002 20240008300

AUTO INTERLOCUTORIO N° 474

La parte demandante solicita que se decrete una medida cautelar en el presente proceso, por consiguiente, se accederá al embargo de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. de P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado MARYED BRIÑEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.525.481, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-89351 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la entidad antes mencionada, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a felipeperezabogado@gmail.com.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c69fe8a9ea6340099bb2dceb43d1eb9104765bac1048a3255c1ea3c81a934a**

Documento generado en 05/03/2024 03:02:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO SANTOS MUÑOZ
RADICADO:	180014003002 20140012900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 489

La parte demandante solicita que se decrete una medida cautelar en el presente proceso, por consiguiente y al ser procedente lo pretendido se accederá al embargo de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. de P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado LUIS EDUARDO SANTOS MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°14241513, con matrícula inmobiliaria No. 420-49488 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la entidad antes mencionada, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a nelsoncal2000@yahoo.es.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edfc6cc4f87797d5ce37ad677a66347a27f71e7b0da4c52256a35f5ccfa6e6e**
Documento generado en 05/03/2024 03:02:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADOS:	YEINNY CONSTANZA RIVERA CALDERÓN
RADICADO:	180014003002 20180066700

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1437

El Dr. ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este Despacho el 10 de agosto de 2023, a través de correo electrónico, la cual, solicita se decrete el embargo y retención del 50% del salario, prestaciones sociales, indemnizaciones o bonificaciones o en su defecto el 100% de los honorarios si se trata de Contrato de Prestación de Servicios, que recibe la señora YEINNY CONSTANZA RIVERA CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.489.671, quien labora al servicio de la señora GLORIA INES ROJAS CANCHALA, identificada con cedula de ciudadanía número 40.610.958.

Atendiendo las anteriores solicitudes, conviene precisar que, respecto al embargo de hasta el 50% del salario y de las prestaciones sociales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 y el numeral 2º del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, ambas medidas cautelares resultan ser procedentes, en razón a la excepción prevista en la citada norma, cuando estas operan respecto de los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas.

Sin embargo, conforme lo dispuesto en el artículo 599 del C.G del P, "*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario...*", es decir que, atendiendo a los criterios de ponderación y necesidad, el Juez está facultado para establecer el porcentaje a embargar, en ese sentido, teniendo en cuenta que se solicitó el embargo del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandada y de las prestaciones sociales, este Despacho procederá a decretar el 30% del salario que devenga el demandado y del 30% de las prestaciones sociales que en caso de retiro sean percibidas, en virtud de las garantías que la ley ha consagrado a las Cooperativas y también a los derechos fundamentales de un trabajador.

Por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **YEINNY CONSTANZA RIVERA CALDERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.489.671, quien labora al servicio de la señora GLORIA INES ROJAS CANCHALA, identificada con cedula de ciudadanía número 40.610.958.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$19.000.000,oo**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de las prestaciones sociales que, en caso de retiro sean percibidas por el demandado **YEINNY CONSTANZA RIVERA CALDERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.489.671, quien labora al servicio de la señora GLORIA INES ROJAS CANCHALA, identificada con cedula de ciudadanía número 40.610.958.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$19.000.000,oo**.

TERCERO: OFÍCIESE a las entidades antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Así como, el envío al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante: felipeperez.abogado@gmail.com.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03655c0ded6e63e98fdb29e51c32f6322d23fb5f2d5480d410224e9a0170c653

Documento generado en 05/03/2024 03:02:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LEYDY DAYAN PLAZAS SANCHEZ
DEMANDADO:	ALEXANDER MEDINA MAHECHA
RADICADO:	180014003002 20180081700

AUTO INTERLOCUTORIO N° 479

La parte demandante, solicita se decrete una medida cautelar, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. de P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **ALEXANDER MEDINA MAHECHA, C.C. 12.241.023**, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en las siguientes entidades financieras: BANCO W S.A..

La medida se limitará hasta la suma de **\$20.000.000,oo**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a las entidades financieras en mención, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a samuelaldana2302@hotmail.com.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f42a66ef6862d0c05fca005f29f4463f8aeba8cd7b47df6af5a5570c89e6ba**

Documento generado en 05/03/2024 03:02:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE PRINCIPAL:	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
DEMANDANTE ACUMULADO:	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
DEMANDADO:	LICENIA TIQUE TRUJILLO YAMITH MARTINEZ RAMIREZ
RADICADO:	180014003002 20190021100

AUTO INTERLOCUTORIO N° 186

El Dr. ROBINSON CHARRY PERDOMO, demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este Despacho el 14 de febrero de 2023, solicitando el embargo de los derechos litigiosos que tiene el demandado ALDEMAR TORRES CAMPOS, dentro del proceso con radicado No. 50001333300320180041200, (medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho), que adelanta contra La Nación - Fiscalía General de la Nación en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Oralidad de la ciudad de Villavicencio.

Por consiguiente, este Juzgado obrando de conformidad con los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del crédito que persigue la demandada **LICENIA TIQUE TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.779.950, en calidad de demandante, dentro del medio de control de Reparación Directa bajo el radicado No. 18001333300120210040700, que se tramita en el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad contra la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA.

Limítese la medida a la suma de \$10.000.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del crédito que persigue la demandada **LICENIA TIQUE TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.779.950, en calidad de demandante, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el radicado No. 18001333300120190024700, que se tramita en el Juzgado Tercero Administrativo de esta ciudad contra la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG.

Limítese la medida a la suma de \$10.000.000.

CUARTO: OFÍCIESE al Juzgados antes mencionado, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, vía correo electrónico, con copia a la parte demandante rcharry79@hotmail.com.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15421c25df9f137cce4b5b689eee74061d227e24bb42bbce79d35d680396a601**
Documento generado en 05/03/2024 03:02:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
CESIONARIO:	GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S
DEMANDADO:	MARYULY PALOMAREZ SUAREZ
RADICACIÓN:	180014003002 20190054100

AUTO INTERLOCUTORIO N° 448

La parte demandante solicita que se decrete una medida cautelar, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. de P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **MARYULY PALOMARES SUAREZ** CC 40611983 como empleado de UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$26.000.000,oo**

SEGUNDO: OFÍCIESE al tesorero pagador antes mencionado, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que materialice la medida cautelar decretada, además de remitirlo a gerencia@grupojuridico.co.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado **MARYULY PALOMARES SUAREZ** CC 40611983, en las cuentas corrientes, de ahorros, y/o CDT en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ BANCOLOMBIA BANCO POPULAR S.A FINANCIERA JURISCOOP C.F. BANCO DE OCCIDENTE S.A. DAVIVIENDA BANCO AV VILLAS BANCO CAJA SOCIAL BANCO PICHINCHA S.A. SCOTIABANK COLPATRIA BANAGRARIO BANCOOMEVA ITAU BANCO FINANDINA S.A. BANCO FALABELLA S.A. BBVA COLOMBIA BILLETERA VIRTUAL NEQUI. BILLETERA VIRTUAL DAVIPLATA.

La medida se limitará hasta la suma de **\$26.000.000,oo**.

CUARTO: OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialicen estas medidas, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante gerencia@grupojuridico.co.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14183e3d46f63872e1f5a521f8d0f5e814390bb82083b3234bf780d7b509169e**

Documento generado en 05/03/2024 03:02:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	KURTMAN EDUARDO GRIJALBA ANDRADE
RADICADO:	180014003002 20190055700

AUTO INTERLOCUTORIO N° 554

La Secretaría de Tránsito de Florencia, presenta escrito recibido por este despacho el día 10 de febrero de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual informa que se inscribió la medida cautelar del vehículo de placas MIM179, de propiedad del demandado KURTMAN EDUARDO GRIJALBA ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.715.683.

Por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P.,

DISPONE

PRIMERO: INSCRITO como se encuentra el embargo, se ordena la retención para posterior secuestro de:

*Automovil de placa **MIM179**, marca HYUNDAI, modelo 2016, línea GRAND i10, color BLANCO, chasis MALA751AAGM241306, motor G3LAFM281489, registrada en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Florencia.*

De propiedad del señor KURTMAN EDUARDO GRIJALBA ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.715.683.

SEGUNDO: OFICIAR al comandante de Policía - SIJIN Automotores de Florencia, Caquetá, para que procedan a retener los mencionados vehículos y dejarlos a disposición de este despacho.

TERCERO: ORDENAR que por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, se libren los oficios correspondientes, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante abogados1215@gmail.com.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Kerly Tatiana Barrera Castro

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17410b4649c5fef7425bebaafec6ec0d2372beb20ae9560f688773b94be66459
Documento generado en 05/03/2024 03:02:56 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO
DEMANDADO:	ROBINSON FABIANY GONZALEZ
RADICADO:	18001400300220190061100

AUTO INTERLOCUTORIO N° 442

La entidad, TRANSUNION, en atención al requerimiento efectuado por este Despacho, mediante providencia N° 2602 del 24 de noviembre de 2022, allegó respuesta el 11 de enero de 2023, a través de correo electrónico, informando que el demandado, figura como titular de cuentas en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BCSC, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BBVA.

Por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado ROBINSON FABIANY GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.526.095, en las cuentas corrientes, de ahorros, y/o CDT en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BCSC, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BBVA.

La medida se limitará hasta la suma de \$4.500.000,oo.

SEGUNDO: OFÍCIESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Así como el envío al correo electrónico del demandante: crespito_59@hotmail.com.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500d815eff06ae419b0d0ba5f78cb0b9f263ca05d69df055cd3b208bb56648fb**

Documento generado en 05/03/2024 03:02:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HERRERA ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS ARLEY RODRIGUEZ ROJAS
RADICADO: 18001400300220200032900

AUTO INTERLOCUTORIO No. 446

La Dra. YURI ANDREA CHARRY RAMOS, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante memorial radicado el 14 de febrero de 2024, solicita se decrete la retención de los vehículos con placas KLW-995, FUN-56A, FVB-40A, FYA-20A.

Conforme lo solicitado por la parte demandante y lo informado por las Secretarías de Tránsito de Palermo Huila y Florencia, que presentaron escritos recibido por este despacho los días 06 de febrero de 2024 y 17 de agosto de 2023 respectivamente, a través de correo electrónico, mediante el cual informan que se inscribió la medida cautelar de los vehículos en mención, de propiedad del demandado CARLOS ARLEY RODRIGUEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.651.435.

Por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P.,

DISPONE

PRIMERO: INSCRITO como se encuentra el embargo, se ordena la retención para posterior secuestro de:

- 1.- Motocicleta de placa **FUN -56 A**, marca Yamaha, modelo 1996, línea DT-125, color negro, chasis 3TL055126, motor 3TL055126, registrada en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Florencia.
- 2.- Motocicleta de placa **FVB- 40 A**, marca Suzuki, línea AX-115, modelo 1998, color negro, chasis BF14A-SC004532, motor F128-104515, registrada en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Florencia.
- 3.- Motocicleta de placa **FYA- 20 A**, marca Jialing, modelo 2006, color rojo, chasis 9FNAXKDA060001520, motor 147FM-02006000308, registrada en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Florencia.
- 4.- Vehículo automóvil de placa **KLW -995**, marca KIA, modelo 2015, línea CARENS SUV EX, color rojo, chasis KNAHU812AF7069537, motor G4NAEH315083, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Palermo Huila.

De propiedad del señor CARLOS ARLEY RODRIGUEZ ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 17.651.435.

TERCERO: OFICIAR al comandante de Policía - SIJIN Automotores de Florencia, Caquetá, para que procedan a retener los mencionados vehículos y dejarlos a disposición de este despacho.

CUARTO: ORDENAR que por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, se libren los oficios correspondientes, además de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante
yuricharryramos5@outlook.com.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f558e96fed761f6b6b2cae327767b5e58fc016a65be40c6fb96b353b4060923a
Documento generado en 05/03/2024 03:02:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JUAN CARLOS FALLA RIVERA
RADICADO:	180014003002 20210019500

AUTO INTERLOCUTORIO N° 505

El Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, apoderado judicial de la parte demandante solicita mediante correo electrónico el 9 de diciembre de 2023, se decrete una medida cautelar, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 599 del C.G. del P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **JUAN CARLOS FALLA RIVERA, identificado con CC. No. 12.278.329**, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario que figure como titular en los bancos: Banco Mundo Mujer de Neiva (cumplimiento.normativo@bmm.com.co).

Limítese el embargo hasta la suma de **\$145.000.000,oo**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a las entidades financieras antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a cfsandino@hotmail.com.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc533591553a833634c38ed2ba86b93c915bb0341b7953ffcf58513daa9fe5d0**

Documento generado en 05/03/2024 03:02:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO:	SAMUEL CASANOVA GUTIERREZ Y ANYELY MAGALY RENDON MOTTA
RADICADO:	180014003002 20210034700

AUTO INTERLOCUTORIO N° 512

La señora PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA, demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el **20 de octubre de 2023**, a través de correo electrónico, la cual solicita el secuestro del vehículo tipo motocicleta de placas EOX-44F.

Al respecto, es pertinente resaltar para efectos de abordar la presente solicitud, se hace necesario informar que ya se encuentra inscrito el embargo del vehículo tipo motocicleta de palcas EOX-44F, siendo retenido por agentes de la Policía de esta ciudad, así las cosas, procede el Juzgado a decretar el secuestro conforme lo previsto en el art. 595 del C. G. del Proceso, por tanto, se procederá a comisionar a la autoridad competente, para que lleve a cabo dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO. - DECRETAR el secuestro del vehículo descrito con las siguientes características:

tipo motocicleta Marca; AKT; Línea: AK125SC-R; Tipo sin carrocería; modelo 2020; Color ROJO; No. Motor: XS1P52QMI-3A19004623; Nº. De Chasis 9F2C61250L5004666; placas: EOX44F, de propiedad del demandado ANYELY MAGALY RENDON MOTTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.088.305.782.

SEGUNDO. - DESIGNESE como secuestre al señor **ALFONSO GUEVARA TOLEDO**, identificado con cedula de ciudadanía número 17.638.117, quien se localiza en la Calle 30 No. 1C-85 Barrio los Pinos Bajos, correo electrónico informando1234@gmail.com, teléfono 3134247129 y/o 3114425288, quien se encuentran relacionado como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia.

TERCERO. - COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, para la práctica de la presente diligencia, con fundamento en lo previsto en el art. 38 del C. G. del Proceso, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posibles oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del C. G. del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: LIBRESE por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, remítase copia de la presente providencia, del Despacho Comisorio y anexos necesarios del Cuaderno de Medidas Cautelares para la práctica de la presente diligencia; con copia a la parte demandante solucionesasistentejudicial@hotmail.com.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86bbd225634c3c5b4d7109c92c7a39ca82f7827020350335ceb0326192739380

Documento generado en 05/03/2024 03:02:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DILLANCOL S.A.
DEMANDADO:	FREDI MARIZACEN SABOGAL
RADICADO:	180014003002 20220006100

AUTO INTERLOCUTORIO N° 513

El Dr. VICTOR ALFONSO ZULETA GONZALEZ, apoderado de la parte demandante, solicita se decrete una medida cautelar, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. de P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **FREDI MARIZACEN SABOGAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.640.718, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en las siguientes plataformas, entidades financieras: NEQUI, DAVIPLATA, AHORRO A LA MANO, BANCOLOMBIA Y DAVIVIENDA.

La medida se limitará hasta la suma de **\$3.500.000,oo**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a las entidades financieras en mención, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a dr.victorzuleta@hotmail.com.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARZO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13f0b34f6c12096013f941a7d80395242df86ed28d7724232c2debb8c4d5139**
Documento generado en 05/03/2024 03:02:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	JOSE FREDY SCARPETTA PLAZA
RADICADO:	18001400300220220008100

AUTO INTERLOCUTORIO N° 514

Las entidades, TRANSUNION y DATACREDITO, en atención al requerimiento efectuado por este Despacho, allegaron respuesta el 17 de marzo de 2023, a través de correo electrónico, informando que el demandado, figura como titular de cuentas en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, BBVA, NEQUI, DAVIPLATA, ITAU, UTRAHUILCA.

Por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado ROBINSON JOSE FREDY SCARPETTA PLAZA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.119.584.082, en las cuentas corrientes, de ahorros, y/o CDT en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, BBVA, NEQUI, DAVIPLATA, ITAU, UTRAHUILCA.

La medida se limitará hasta la suma de \$100.000.000,oo.

SEGUNDO: OFÍCIESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Así como el envío al correo electrónico del demandante: sguzman@asistir-abogados.com.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f8b380212747f44af31f5eac50caf2ce46b19660ddc4898cba4c9ccd2fc408**

Documento generado en 05/03/2024 03:02:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MALEINY CASTILLO LOMBANA
DEMANDADO:	MARLON LOPEZ PERTUZ
RADICADO:	180014003002 20220010900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 515

La parte demandante, solicita se decrete una medida cautelar, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. de P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **MARLON LOPEZ PERTUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.119.840.657, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en las siguientes entidades financieras: AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BBVA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BOGOTA, AGRARIO.

La medida se limitará hasta la suma de **\$15.000.000,oo**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a las entidades financieras en mención, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a yeisonpino669@gmail.com.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36ba8f833e3a98a708008ad52d68fb74c5304d5263c5ace617204ca2d647647d

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP S.A
DEMANDADO:	OSCAR RUBEN ORTIZ SANTANILLA
RADICADO:	180014003002 20220011500

AUTO INTERLOCUTORIO N° 516

La Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, apoderada de la parte demandante, el día 7 de febrero de 2024 vía correo electrónico, solicita que se decrete una medida cautelar en el presente proceso, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. de P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada la señora **OSCAR RUBEN ORTIZ SANTANILLA** con C.C No. 17636482, quien se desempeña como miembro activo del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$27.000.000,oo.**

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420- 44663 ubicado en Florencia, Caquetá, de propiedad del demandado **OSCAR RUBEN ORTIZ SANTANILLA** con C.C No. 17636482, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERO: OFÍCIESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a las entidades mencionadas, para que se materialicen estas medidas, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a aquijano@procobas.com.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9493386355482fea7c9c81bad788baa6f147c6d90e0f3df9a6e2bff38f37474a**
Documento generado en 05/03/2024 03:02:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	YENFRINSON AMADO SOLANO
RADICADO:	180014003002 20240009500

AUTO INTERLOCUTORIO N° 461

La parte demandante solicita que se decrete una medida cautelar, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. de P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **YENFRINSON AMADO SOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1100892930, como empleado del EJERCITO NACIONAL.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$85.000.000,oo**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado **YENFRINSON AMADO SOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1100892930, en las cuentas corrientes, de ahorros, y/o CDT en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ BANCO POPULAR. S.A. BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A. BANCOLOMBIA S.A. CITIBANK COLOMBIA BANCO GNB SUDAMERIS S.A. BBVA COLOMBIA BANCO DE OCCIDENTE BANCO CAJA SOCIAL S.A. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. BANCO FALABELLA S.A. BANCO PICHINCHA S.A. BANCO AV VILLAS BANCO DAVIVIENDA S.A. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BANCAMIA FINANDINA.

La medida se limitará hasta la suma de **\$85.000.000,oo**.

CUARTO: OFÍCIESE al pagador, y a los gerentes de los bancos antes mencionados, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialicen estas medidas, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante carolina.abello911@aecsa.co.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Kerly Tatiana Barrera Castro

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5469e349cb346c20feecddac968ecd666ca81e6148d416afb4c842b2a04c8da5**
Documento generado en 05/03/2024 03:02:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	ZULIETH ALEJANDRA VALENCIA MUÑOZ
RADICADO:	180014003002 20240010300

AUTO INTERLOCUTORIO N° 469

La parte demandante solicita que se decrete una medida cautelar, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. de P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo descrito con las siguientes características:

Automotor PLACAS: KST007, Marca: TOYOTA, Línea: FORTUNER, Modelo: 2022, número de chasis: 8AJCB3GS4N2434075, número de motor: 2GD-C955289 de propiedad de la señora ZULIETH ALEJANDRA VALENCIA MUÑOZ C.C. 1060239046, matriculado en la secretaría de Tránsito de la ciudad de Neiva, Huila.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada ZULIETH ALEJANDRA VALENCIA MUÑOZ C.C. 1060239046, tenga en las cuentas corrientes, de ahorros, y/o CDT en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE BANCO GNB SUDAMERIS BANCO BBVA COLOMBIA BANCO AV VILLAS BANCO SCOTIABANK COLPATRIA BANCO PICHINCHA BANCO DAVIVIENDA BANCO FINANDINA S.A. BANCO POPULAR BANCOLOMBIA S.A. BANCO BOGOTÁ BANCO PROCREDIT ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA BANCO FALABELLA S.A. BANCO CAJA SOCIAL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

La medida se limitará hasta la suma de **\$390.000.000,oo**.

TERCERO: OFÍCIESE a la secretaria de tránsito y a los gerentes de los bancos antes mencionados, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialicen estas medidas, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante carolina.abello911@aeca.co.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Kerly Tatiana Barrera Castro

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02c7cf008063f32e4c438e9e058cb788dba6505ef6439b7a646385b8dfe5aea8
Documento generado en 05/03/2024 03:02:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	JOHN EDINSON PARRA PERDOMO
RADICADO:	180014003002 20240010500

AUTO INTERLOCUTORIO N° 471

La parte demandante, solicita se decrete una medida cautelar, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. de P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **JOHN EDINSON PARRA PERDOMO C.C. 1117805655**, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA BANCO BBVA COLOMBIA S.A. BANCOLOMBIA S.A. BANCO AV VILLAS BANCO BOGOTA. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA. BANCO POPULAR. BANCO FALABELLA BANCO BCSC. BANCO OCCIDENTE.

La medida se limitará hasta la suma de **\$50.000.000,oo**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a las entidades financieras en mención, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a sandraj@ayqltda.com.co.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40e1029531cb83c45f5eff3c69badbac33f52525bd895c26c8ac7b7035e89b9**

Documento generado en 05/03/2024 03:02:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CRISTIAN DANilo MORA SANCHEZ
DEMANDADO:	CELMIRA CARVAJAL OTALORA
RADICADO:	ORLANDO ROJAS PINZON 180014003002 20240008900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 457

La parte demandante solicita que se decrete una medida cautelar, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. de P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **ORLANDO ROJAS PINZON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.300.508 como funcionario de la Gobernación de Caquetá.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$4.000.000,oo**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo descrito con las siguientes características:

CLASE: MOTOCICLETA PLACAS: LXZ 48F TIPO DE CARROCERIA: SIN CARROCERIA SERVICIO: PARTICULAR COLOR: BLANCO INFINITO SITIO DE MATRICULO: FLORENCIA CAQUETA NUMERO DE MOTOR: KA25B1036093 CILINDRAJE: 124 MODELO: 2021 NUMERO DE CHASIS: 9GFKAGBAGMCH05062 de propiedad de la señora CELMIRA CARVAJAL OTALORA, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.725.450.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que los demandados **ORLANDO ROJAS PINZON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.300.508 y **CELMIRA CARVAJAL OTALORA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.725.450, en las cuentas corrientes, de ahorros, y/o CDT en las siguientes entidades financieras: Banco Bancolombia, banco de Bogotá, banco Popular, banco Av. villas, banco de Occidente, banco Agrario, banco Davivienda Banco Agrario de Colombia Banco Caja Social, Banco Granahorrar, Banco BBVA, Banco Citi Colombia, Banco Colpatria, Banco GNB Sudameris.

La medida se limitará hasta la suma de **\$4.000.000,oo**.

CUARTO: OFÍCIESE al pagador, a la secretaria de tránsito y a los gerentes de los bancos antes mencionados, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialicen estas medidas, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante cr.mora@udla.edu.co.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b8cd62d64325c029631d430716d609b53c1d87b6d773a544ded200ce99c881**

Documento generado en 05/03/2024 03:02:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, cinco (5) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SERVIMOTOS YA S.A.S
DEMANDADO:	ERIKA JULIETH LOMELIN CASTRO LUIS ALIRIO SANCHEZ MUÑOZ
RADICADO:	18001400300220240009100

AUTO INTERLOCUTORIO N° 459

La parte demandante solicita que se decrete una medida cautelar, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. de P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **LUIS ALIRIO SANCHEZ MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 96.340.374, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-30110 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo descrito con las siguientes características:

Tipo motocicleta de placas LXH-28G de propiedad de la señora ERIKA JULIETH LOMELIN CASTRO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.522.088, matriculada en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal Florencia – Caquetá.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que los demandados **ERIKA JULIETH LOMELIN CASTRO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.522.088 Y **LUIS ALIRIO SANCHEZ MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 96.340.374, en las cuentas corrientes, de ahorros, y/o CDT en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, COOPERATIVA COASMEDAS, COOPERATIVA UTRAHUILCA, COOPERATIVA COONFIE, COOPERATIVA COOLAC, COOPERATIVA JURISCOOP.

La medida se limitará hasta la suma de **\$18.000.000,oo**.

CUARTO: OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a la Secretaria de Tránsito y a los gerentes de los bancos antes mencionados, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialicen estas medidas, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante pfernanda_26@hotmail.com.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0300c76d57af9113155e884665395ec3549c3b0f79fdce178403bd2e6ce1a75**

Documento generado en 05/03/2024 03:02:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>